

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PREMIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis mos.....	25
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Centro.—El General Montenegro participa que con su division y una brigada de la segunda atacó el 26 á las facciones reunidas, que al mando de Dorregaray se hallaban ocupando á Alcora y las formidables posiciones que lo rodean. Nuestras tropas desalojaron de ellas y del pueblo al enemigo á pesar de hallarse atrinchero, poniéndole en completa dispersion y persiguiéndole hasta cerca de Lucena, sin embargo de su superioridad numérica y de la naturaleza de los puntos que ocupaba.
 Las pérdidas de los carlistas han sido muy considerables, y sólo en Lucena han entrado más de 400 heridos. Las de nuestras tropas, que se han conducido con gran bizarría, consisten en 15 muertos, 55 heridos y algunos contusos, entre los cuales se halla el Brigadier Chacon.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Aragonés y Gil, en concepto de curador de la menor Doña Laura Gutierrez, contra un acuerdo de ese centro, fecha 14 de Octubre del año último:

Y resultando que Doña Maria del Rosario Martin falleció en 18 de Octubre de 1872, instituyendo por heredera de todos sus bienes á su nieta natural la mencionada Doña Laura Gutierrez y Garcia, reconocida por su padre D. Antonio Gutierrez y Martin en la declaracion de pobreza que otorgó ante el Notario de esta capital D. Vicente Callejo y Sanz en 3 de Enero de 1870:

Resultando que la cuestion que viene debatiéndose es la de si la herencia mencionada debe liquidarse con arreglo al tipo marcado en la base 1.ª, letra B, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, á la sazón vigente para las sucesiones y herencias de los hijos naturales declarados legalmente, como sostiene el reclamante, ó conforme al señalado en la misma para las de los hijos naturales no declarados legalmente, como opina la Administracion y ese centro directivo:

Considerando que todas las leyes que vienen rigiendo para el impuesto de traslaciones de dominio por causa de muerte desde la de 23 de Mayo de 1843 establecen constante y uniformemente con relacion á las herencias y legados en favor de hijos naturales una imposicion diferente, segun que estos son ó no legalmente declarados, y no es por tanto lícito prescindir de esta clasificacion en la aplicacion práctica de sus disposiciones:

Considerando que no es admisible la interpretacion que limite el carácter de hijos naturales legalmente declarados para los fines del impuesto á sólo aquellos que han obtenido en juicio el reconocimiento de su filiacion por sentencia firme de los Tribunales; porque sobre no exigir la ley expresamente una declaracion judicial, tal interpretacion daria por resultado hacer de peor condicion á los hijos que, solemnemente reconocidos por el padre, estuviesen en quieta y pacífica posesion de su estado, por nãdie contradicho, que á los que no teniendo un reconocimiento tan solemne se vieren precisados á probar por otros medios su filiacion para obtener el reconocimiento supletorio de los

Tribunales, acaso en contradiccion con el mismo padre, lo cual seria un contrasentido:

Considerando que es sin duda más racional la inteligencia autorizada por la Real orden de 15 de Enero de 1867, en cuanto extiende la consideracion de hijos naturales legalmente declarados para los efectos del impuesto á todos los que en derecho civil tienen este carácter, fundado en el reconocimiento del padre, justificado con arreglo á la ley recopilada y á la jurisprudencia establecida en el particular por los Tribunales; pero esta interpretacion aparece por otro lado incompleta, por cuanto reduciendo á la condicion de extraños á todos los demás hijos ilegítimos que no se hallen en aquel caso, no deja plazo para la imposicion especial que con relacion á los hijos naturales no d eclarados legalmente determinan las leyes fiscales, las que vendrian por lo tanto á resultar derogadas en este punto por aquella Real orden aclaratoria:

Considerando que, en medio de la imperfeccion y vaguedad que en el estado actual de nuestra legislacion y jurisprudencia se notan en todo lo relativo á los derechos y condicion de los hijos ilegítimos, es indudable que en ella la frase hijos naturales tiene dos acepciones distintas: una específica y estrictamente legal, que comprende sólo á aquellos que tienen padre conocido, con arreglo á la ley 11 de Toro, ó sea la 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y otra genérica y de uso corriente, aunque fuera del tecnicismo rigurosamente legal, que se extiende á todos los concebidos fuera de matrimonio, con relacion á su madre, aunque no sean ni puedan ser reconocidos por su padre:

Considerando que á los primeros se refieren indudablemente las leyes fiscales que hablan de los hijos naturales legalmente declarados, segun lo ha definido ya la Real orden citada de 15 de Enero de 1867, puesto que no se conoce en derecho otra declaracion legal en este punto que la del reconocimiento paterno en los términos de la referida ley recopilada, ya sea este reconocimiento hecho directa y solemnemente por el mismo padre sin contradiccion alguna, ya sea resultado de sentencia judicial dada en virtud de pruebas justificativas de la filiacion en juicio contradictorio, y estos hijos así reconocidos tienen su estado y condicion de tales, con los derechos hereditarios consiguientes por testamento ó abintestato, especialmente consignados en la ley civil, tanto con relacion á la familia del padre como á la de la madre:

Considerando que la misma ley civil atribuye tambien iguales derechos, con relacion á la madre, á los hijos ilegítimos de paternidad desconocida ó que no pueden ser legalmente reconocidos por el padre por cualquier causa (salvo los que nacidos de dañado y punible ayuntamiento son objeto de disposiciones especiales), y por lo tanto á aquellos hijos deben y no pueden ménos de referirse las leyes fiscales al hablar de los no declarados legalmente, porque realmente no tienen en su favor esta declaracion legal que sólo puede darles el reconocimiento paterno, y es por otro lado lógico y justo que dichas leyes los reduzcan con relacion al impuesto en las sucesiones hereditarias á condicion inferior á la de los hijos legalmente declarados, puesto que la misma inferioridad tienen tambien en derecho civil:

Considerando, finalmente, que en el caso que nos ocupa Doña Laura Gutierrez y Garcia, á quien instituyó heredera su abuela paterna Doña Maria Soriano y Martin, fué reconocida solemnemente como hija natural por su padre, hijo de la testadora, D. Antonio Gutierrez y Martin, en la declaracion de pobreza que este habia otorgado en 3 de Enero de 1870 ante el Notario de esta capital D. Vicente Callejo Sanz, y por lo tanto tiene y no puede ménos de atribuirsele el carácter de descendiente natural de la tes-

tadora, legalmente declarado, para los efectos del impuesto que le negó la resolucion apelada;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, ha acordado declarar que procede la revocacion de dicha resolucion, y mandar en su consecuencia que la liquidacion del impuesto exigible por la herencia en cuestion se haga con arreglo á lo que para las sucesiones de los hijos naturales legalmente declarados se determina en la base 1.ª, letra B, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, vigente al tiempo de causarse dicha herencia; y además, que para evitar dudas en la aplicacion de las disposiciones legales que rigen para la exaccion del impuesto por herencias y legados con relacion á los hijos naturales se tengan presente las reglas siguientes:

1.ª En el concepto de hijos naturales declarados legalmente están comprendidos todos los que tienen su filiacion paterna legitimamente establecida por el reconocimiento del padre, segun lo prevenido por Real orden de 15 de Enero de 1867, ya sea el reconocimiento hecho directamente por el mismo padre, ya declarado por sentencia judicial.

2.ª El concepto de hijos naturales no declarados legalmente corresponde, con relacion solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido, ó que no pudo reconocerlos con arreglo á las leyes, y á quienes estos atribuyan derechos hereditarios en falta de descendencia legítima respecto á la misma madre.

Y 3.ª Los hijos ilegítimos que no estén comprendidos en ninguno de los casos anteriores se considerarán extraños al causante de la herencia para los efectos del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

En la demanda deducida por el Licenciado D. Elias Lopez Gonzalez, en nombre de D. Andrés Gregorio y Camacho, reclamando contra la orden expedida por este Ministerio en 16 de Junio de 1874, por la que se dejó sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Toledo, y se confirmó otro del Ayuntamiento de la Calzada de Oropesa, referente á la subasta y enajenacion de parte de un terreno público denominado La Charcueta, la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado emitió con fecha 25 de Abril próximo pasado la siguiente consulta:

•Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado los antecedentes relativos á la demanda interpuesta por D. Andrés Gregorio y Camacho, representado por el Licenciado D. Elias Lopez Gonzalez, cuya copia es adjunta, contra la orden de la Administracion general de 16 de Junio de 1874, por la cual se dejó sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Toledo, y se confirmó otro del Ayuntamiento de la Calzada de Oropesa, por el que se aprobó el remate de parte de un terreno público denominado La Charcueta á favor de Don Benito Rodriguez.

De los antecedentes que adjuntos se remiten resulta: Que en 15 de Febrero de 1874 D. Benito Rodriguez, Alcalde de Calzada de Oropesa, solicitó del Ayuntamiento que le concediera 12 varas de terreno que decia sobaban en la via ó salida que tienen las aguas del pilar de la plaza del pueblo y calles adyacentes para edificar sobre dicho

terreno; y la corporacion municipal, estando ausente el interesado, considerando que el sitio pretendido está cercado por todas partes, sin que tenga más entrada ni salida que la que forman los cauces, y la promesa de Rodriguez de limpiar estos á fin de evitar el estancamiento y corrupcion de las aguas, acordó acceder á la pretension deducida, sin perjuicio de tercero, fijando á la vez las condiciones de la concesion y los peritos que habian de tasar y reconocer el terreno solicitado:

Que verificadas dichas operaciones por los peritos, manifestaron en 19 del mismo mes la cabida, linderos y lo conveniente de la edificacion en el terreno de que se trata, las prevenciones que debian hacerse al que la realizase y el valor de aquel, que en su concepto es de 280 rs.:

Que en 22 siguiente se formó un pliego de condiciones para subasta; y despues de pasar el expediente al Regidor Sindico, quien opinó que se hallaba ajustado á ley y la conveniencia de la enajenacion á fin de procurar fondos á las areas municipales, en el mismo dia se acordó subastar el terreno mencionado, fijando edictos en los sitios de costumbre para la debida publicidad de aquella resolucion:

Que en 27 del referido mes de Febrero tuvo efecto la subasta, presidida por el Teniente Alcalde D. Agustin Martin de Alijas, en la cual tomaron parte D. Julian Martin de Hijas y D. Emilio Gregorio Herrero, verificándose el remate en 630 pesetas á favor de Martin de Hijas, quien en el acto manifestó que obraba en nombre de su hermano político D. Benito Rodriguez, habiendo presentado una protesta por escrito y de palabra ántes de realizarse el remate D. Andrés de Gregorio y Camacho; no obstante lo cual, el Ayuntamiento en 1.º de Marzo aprobó por unanimidad la subasta, y mandó pasar el expediente al Notario de la villa para que otorgase la escritura correspondiente, previa la consignacion en la Depositaria de Propios de la cantidad antedicha, por el rematante; y por otro acuerdo del mismo dia 1.º mandó archivar el expediente:

Que la Comision provincial de Toledo, en virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Andrés de Gregorio del acuerdo referido del Ayuntamiento de Calzada de Oropesa, por el que subastó parte del solar denominado la Charcueta como sobrante de la via pública; y despues de visto el plano del terreno é informe del Arquitecto provincial, teniendo en cuenta que aun suponiendo al Ayuntamiento con títulos y en plena posesion de la Charcueta, el artículo 80 de la ley municipal en su núm. 1.º expresa que sólo pueden ser vendidos por los Ayuntamientos los terrenos sobrantes de la via pública concedidos al dominio particular y los efectos inútiles: que el Ayuntamiento no ha tenido presente la ley de 1.º de Mayo de 1855, ni la Real orden de 2 de Agosto de 1861, ni la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 y la instruccion para su cumplimiento de 20 de Marzo de 1865 en el procedimiento seguido en este asunto: que el Municipio no podía proceder á la enajenacion del terreno hasta tanto que fuese declarado sobrante de la via pública, y ménos tratándose de un prédio gravado con una servidumbre pública de dominio indefinible, proindiviso entre todos los que lo cercan, y con varias privadas que impiden toda edificacion: que la Charcueta no tiene acceso natural y directo, sino por las alcantarillas, segun el informe y plano del Arquitecto provincial, y se halla cercado por edificios de propiedad de varios vecinos, entre ellos de D. Benito Rodriguez y del demandante; por cuya especial situacion, y no tener el Ayuntamiento de la Calzada de Oropesa título de propiedad de él, ni utilizarle, no puede reputarse á dicho prédio ni como parcela, ni como sobrante de la via pública, ni de Propios, ni de comun aprovechamiento; y que por ello debe considerarse como de propiedad de los dueños que lo rodean, y todo lo que se refiera á su division, disfrute &c. únicamente puede ventilarse ante los Tribunales de justicia, ó hacerse de conformidad entre los condueños, resolvió en 5 de Mayo de 1874 anular los acuerdos adoptados por la corporacion municipal referida; y disponiendo que quedasen las cosas en el estado que ántes tuviesen, prevenir á las partes interesadas que podian acudir á los Tribunales ordinarios para hacer valer los derechos que crean tener sobre el terreno en cuestion:

Que en su consecuencia D. Benito Rodriguez se alzó para ante el Ministerio de la Gobernacion suplicando que se dejase sin efecto lo resuelto por la Comision provincial de Toledo, disponiendo que se llevara á cabo el acuerdo del Ayuntamiento:

Que en virtud de esta reclamacion se dictó la orden de 16 de Junio de 1874, que declaró sin vigor el acuerdo de la Comision provincial, y dispuso que se llevase á efecto lo resuelto por el Ayuntamiento, reservando á D. Andrés de Gregorio y Camacho su derecho para que pueda ejercitarlo donde y segun vea convenirle, por considerar que este interesado debió acudir á los Tribunales en defensa de sus derechos civiles contra la resolucion de la corporacion municipal de la Calzada de Oropesa, y que esta estuvo

en su lugar al considerar el terreno de que se trata como sobrante de la via pública:

Que en 24 de Julio del mismo año fué presentada en el Tribunal Supremo demanda en nombre de D. Andrés Gregorio y Camacho contra la orden de 16 de Junio anterior, pidiendo para en su dia su revocacion, con los demás pronunciamientos correspondientes en justicia:

Que reclamado el expediente gubernativo que motivó la orden al Ministerio de la Gobernacion, remitido que fué por este y pasadas las diligencias al Ministerio fiscal en 22 de Diciembre de 1874, fué de opinion de que debia desestimarse la demanda, declarando improcedente la via contenciosa, porque en la resolucion reclamada se reservaba á las partes sus derechos, de cuyo dictámen se dió vista por tres dias á la parte para instruccion:

Y que en virtud de lo prevenido en el decreto de 20 de Enero de 1875, habiéndose remitido en tal estado el asunto á este Consejo de Estado se oyó al Fiscal de S. M., segun lo mandado en el art. 6.º del de 11 de Febrero siguiente, quien se conformó en 3 del corriente mes de Abril con la conclusion del Fiscal del Tribunal Supremo, añadiendo que, invocando el actor derechos civiles lastimados, no procede la via contenciosa:

En cuyo estado el asunto, se señaló el dia 17 del corriente mes para la vista:

Visto el art. 80 de la ley municipal vigente, por el que se concede á los Ayuntamientos facultad para vender los terrenos sobrantes de la via pública:

Visto el art. 162 de la misma ley, que establece que contra los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar los que se crean perjudicados en sus derechos civiles ante el Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando que la base cardinal de la demanda interpuesta por D. Andrés Gregorio y Camacho es que sobre el terreno vendido por el Ayuntamiento de la Calzada tienen y disfrutan, así él como los dueños limitrofes al mismo, derechos reales, en los que están en posesion desde tiempo muy antiguo; para lo cual en el suplicatorio pide se mantengan las cosas como estaban ántes del acuerdo del Ayuntamiento:

Considerando que, esto supuesto, la cuestion que se plantea y ha de decidirse corresponde á la esfera del derecho civil, y sólo puede resolverse por los Tribunales ordinarios:

Considerando que no obsta para dicho procedimiento el carácter administrativo de la orden reclamada, porque cuando los Ayuntamientos con sus acuerdos vulneran derechos civiles, ese y no otro es el que marca el art. 162 de la ley municipal:

Y considerando que la significacion de la orden ministerial que ha precedido á la demanda sólo es de que está apurada la via gubernativa, practicada la preparacion conveniente para acudir á los Tribunales, segun se deduce de sus fundamentos y de las reservas que hace;

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado propone á V. E. que puede servirse acordar la improcedencia de la via contenciosa, y de que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Andrés Gregorio y Camacho.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la comunicacion dirigida á este Ministerio por V. S. en 16 de Abril último solicitando se dicten reglas precisas para la aplicacion de las disposiciones vigentes sobre los quintos que se han casado canónicamente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia de Gerona solicitando que se declare si los mozos llamados á las armas y casados canónicamente con anterioridad á la orden de 9 de Noviembre de 1874 han de ingresar en Caja, expidiéndoseles en esta ó en el cuerpo la licencia absoluta, ó si, por el contrario, la Comision provincial puede declararlos libres, llamando á los números siguientes:

Resultando que las operaciones de la tercera reserva de 1874 se han retrasado en la provincia de Gerona á consecuencia de la guerra civil, y que aquella Comision provincial, en vista del Real decreto de 9 de Febrero último, ha pretendido excluir del servicio de dicha reserva á los mozos casados canónicamente:

Vistos el decreto de 18 de Julio y la orden de 9 de No-

vembre de 1874, y los Reales decretos de 9 de Febrero y 21 de Marzo últimos:

Considerando que los mozos comprendidos en el llamamiento extraordinario de 125.000 hombres deben alegar sus exenciones, al tenor de lo que dispone la ley de reemplazos de 1856, tal como quedó modificada por el decreto de 18 de Julio y la orden de 9 de Noviembre de 1874:

Considerando que el Real decreto de 9 de Febrero de este año, al reconocer todos los efectos del matrimonio canónico, salvó los derechos adquiridos por terceras personas al amparo de la ley del matrimonio civil de 1870:

Considerando que para que pueda tener perfecta y racional aplicacion á la materia de que se trata el Real decreto de 21 de Marzo último es indispensable que haya precedido el ingreso en Caja de los mozos comprendidos en el llamamiento extraordinario mencionado, á quienes el mismo decreto se refiere:

Considerando que aplicar el Real decreto de 9 de Febrero á los mozos adscritos al cupo de la provincia de Gerona en la reserva de 125.000 hombres seria establecer un privilegio injustificable contra lo practicado en las demás provincias, y que no autorizan semejante excepcion las circunstancias especiales que en aquella hayan podido concurrir con motivo de la guerra;

La Seccion opina que, para la resolucion de las exenciones alegadas por los mozos de la tercera reserva de 1874, debe atenderse en sus fallos la Comision provincial de Gerona á la ley vigente de 1856, al decreto de 18 de Julio de 1874 y á la orden de 9 de Noviembre del mismo año.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique como regla general, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

En vista de lo informado por esa Direccion general acerca de la conveniencia de construir á la mayor brevedad posible el ramal telegráfico de Badajoz á Cáceres por Valencia de Alcántara con otro desde este último punto á la frontera de Portugal, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se proceda al anuncio y celebracion de la subasta correspondiente, con cargo al crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para la ampliacion de la red telegráfica; y quedando encargada esa Direccion general de la celebracion del remate, otorgamiento de la escritura de contrata y cumplimiento de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general interino de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 30 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Jefe de la Seccion de Telégrafos para la celebracion de la subasta á que se refiere dicha orden y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones para la construccion de un ramal de dos hilos de Badajoz á Cáceres por Valencia de Alcántara, y desde este último punto á la frontera portuguesa.

CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en el local de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en los Gobiernos civiles de Badajoz y Cáceres.

2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado, para esta capital en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las sucursales respectivas, una cantidad en metálico ó en papel del Estado, bajo el tipo señalado en las disposiciones vigentes sobre el particular, importante el 5 por 100 del valor total de la obra al tipo de subasta. Este depósito se devolverá en el acto á aquellos licitadores cuya proposicion fuese desechada.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y á entregar para su explotacion al cuerpo de Telégrafos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tantos de tal mes del corriente año, una línea telegráfica de dos conductores que, partiendo de Badajoz y pasando por Alburquerque, San Vicente, Valencia de Alcántara y Malpartida, termine en Cáceres y en la frontera de Portugal, cerca del expresado Valencia de Alcántara, por el precio de tantas pesetas cada kilómetro; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber consignado la fianza de tantas pesetas, con arreglo á lo dispuesto en la condicion 2.ª del citado pliego de condiciones.»

4.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, que exceda de los tipos fijados, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se considerará nula en el acto del remate.

5.º A toda proposicion acompañará otro pliego cerrado con el mismo lema que la proposicion, en que se expresará quién es el proponente y las señas de su domicilio, y al pie la firma del interesado.

6.º Los pliegos cerrados que contengan la proposicion y la firma del proponente se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

7.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirán explicaciones ni observación alguna que interrumpa el acto.

8.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos por su orden de presentación, desechándose desde luego los que no estén conformes con lo prevenido en los artículos anteriores, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.º El remate no producirá obligación hasta que, recibido el resultado de las subastas que han de verificarse en las provincias, recaiga la aprobación superior, adjudicando la subasta al mejor postor. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, únicamente entre sus autores, durante 10 minutos, pasados los cuales el Presidente declarará terminada la licitación, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales provienen de distintas provincias, se señalará día para que sus autores acudan por sí ó por medio de apoderado á la licitación que se abrirá en Madrid en la forma indicada.

10. Queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, que deberá otorgarse en Madrid, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

12. El contratista deberá otorgar la escritura de contrato en el término de 15 días, á contar desde aquel en que se le comuniqué la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en la licitación, sin perjuicio de los derechos que á la Administración corresponden, según el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

Para el otorgamiento de la escritura de contrato consignará el concesionario como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el remate. Este depósito quedará como garantía hasta la recepción de las obras; y en el caso de que el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, quedará á beneficio del Estado, sin derecho á reclamación y sin perjuicio de la mayor responsabilidad que haya derecho á exigirle con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

13. El pago de la obra se hará en libramientos contra el Tesoro público á favor del contratista, mediante certificado del individuo del cuerpo de Telégrafos nombrado para inspeccionar las obras, en que conste que el valor de la obra totalmente construida desde la fecha del anterior certificado es por lo menos de 25.000 pesetas al tipo de adjudicación. El último certificado podrá ser de un valor menor que el expresado, así como el primero será á contar desde el principio de los trabajos.

14. El contratista queda obligado al cumplimiento del contrato con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 10 de Julio de 1861, y sujeto á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pudieran surgir con la Administración sobre la ejecución de este contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

15. El precio máximo por que se admiten proposiciones es el de 120 pesetas por cada kilómetro de construcción; y siendo de 186 kilómetros la longitud calculada de la línea, resultan para el coste total de la obra 115.320, y para la cantidad que debe consignarse para tomar parte en la subasta 3.766 pesetas.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º La línea constará de dos conductores, y partirá de la estación telegráfica de Badajoz, pasando por el puente de dicha ciudad por los postes de la línea actual ó por otros que se coloquen al lado opuesto del mismo puente, según disponga el comisionado para la inspección de la obra, y seguirá por el camino de Albuquerque y San Vicente á Valencia de Alcáñtara, desde donde marchará por un lado á la frontera de Portugal y por el otro por Salacino, Herrerueta, La Aliseda y Maltipada á Cáceres, en cuya estación terminará, siguiendo en todas sus partes el trazado que señale el referido comisionado.

2.º En cada kilómetro se pondrán 15 puntos de apoyo por término medio, sean postes, palomillas ó pescantes, deduciéndose los que correspondan del depósito que debe entregar el contratista si se colocase mayor número, ó entregando la diferencia si se colocasen de menos; entendiéndose lo mismo para los aisladores correspondientes á los postes que se coloquen de más ó de menos.

3.º Los postes que se empleen en esta construcción serán de pino inyectados de sulfato de cobre, ó de castaño bravo sin inyectar, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, rollizos, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan; estarán descortezados á cuchilla, no siendo admisibles las maderas labradas; terminarán en la cogolla en chaflan ó forma cónica, y serán rectos en toda su extensión. Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimension ni de 10 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprenda cada una la mitad del poste próximamente, y las sumas de sus flechas no excedan de 14 centímetros en los de primera dimension ni de 10 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, como tambien aquellos que tenga alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada. Por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó que tengan varias en distintos planos, ó que formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

4.º Los postes de primera dimension tendrán ocho metros de altura, 0'57 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0'31 en la cogolla. Los de segunda dimension tendrán seis metros de altura, 0'41 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0'25 en la cogolla. Estas dimensiones se considerarán como límite inferior admisible.

5.º La plantación de los postes se hará en hoyos abiertos con barra y á las profundidades siguientes: los de primera dimension á un metro 80 centímetros en arena; á un metro 50 centímetros en terrenos arcillosos ó margas, y á 90 centímetros en roca compacta. Los de segunda dimension á un metro 30 centímetros en arena; á un metro 25 centímetros en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta y á 80 centímetros en roca compacta. Después de colocados los postes se rellenarán los hoyos de tierra, apisonando por capas de 30 á 40 centímetros de espesor con pison de caña, sin perjuicio de recibir con mampostería común ó hidráulica aquellos postes que lo requieran á juicio del comisionado.

6.º Es obligación del contratista colocar los postes pareados,

vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera en los ángulos que según el comisionado exijan estos refuerzos.

7.º Se hará uso de los postes de primera dimension en los pasos de los caminos y carreteras, en los puntos bajos del terreno, y siempre que este ofrezca algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.º Cuando se haga uso de postes pareados, podrán ir unidos ámbos en toda su extensión, ó separados en sus bases y unidos en la cogolla, y se sujetarán por medio de pernos de hierro con tuerca ó por medio de collares ajustados, de modo que los dos postes formen un solo cuerpo, y que no puedan aflojarse por las alteraciones de temperatura ni por la tracción á que están sujetos. El número de pernos ó de collares será de dos en los postes de segunda dimension y de tres en los de primera.

9.º El alambre será de hierro de primera calidad, de cuatro milímetros de diámetro, bien galvanizado con zinc, de manera que no presente manchas, grietas ni soluciones de continuidad. Se considerará el galvanizado de buena calidad cuando resista la siguiente prueba: después de arrollado un trozo de alambre alrededor de sí mismo sin que se agriete ni descascare la capa de zinc, se sumergirá en una disolución de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua; al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forme en su superficie, después de lo cual se volverá á sumergir otro minuto, repitiendo la misma operación hasta que el depósito aparezca rojo con brillo metálico en vez de negro: este depósito no deberá aparecer antes de la cuarta inmersión ni después de la sexta; en el primer caso el galvanizado se considerará como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

10. El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo, y deberá soportar sin romperse un peso de 600 kilogramos.

11. El alambre será recocido y susceptible de formar nudos ó ataduras en frío arrollándose alrededor de sí mismo, ó bien alrededor de un cilindro del doble de su diámetro; pero en este caso deberá poder volverse á enderezar sin que se rompa.

12. Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

13. Los empalmes se harán por medio de casquillos al efecto, estañándose por inmersión en soldadura de plomo, de modo que formen un todo compacto el casquillo, las dos puntas del conductor que se empalmen y la soldadura.

14. La tensión del alambre después de colgado será la suficiente para que no pueda en ningún caso ponerse en contacto entre sí los conductores, ni con las ramas de los árboles inmediatos, por efecto del balanceo que pueda imprimirles un fuerte viento; tampoco será tan excesiva que perjudique á la solidez de la línea. El contratista en este punto se sujetará estrictamente á lo que disponga el comisionado del cuerpo de Telégrafos. Los alambres, por consiguiente, deberán quedar perfectamente aislados, sin exposición á contactos con otros objetos y á la distancia mínima de 40 centímetros uno de otro.

15. Los aisladores serán del modelo adoptado por la Dirección general de Telégrafos en 28 de Abril próximo pasado; y si al empezar estas obras no fuere posible al contratista proporcionarse esta clase de aisladores, la mencionada Dirección general de Telégrafos podrá autorizar el empleo de los del sistema Siemens con campana de hierro fundido y gancho de acero, ámbos galvanizados, así como los tornillos con que han de sujetarse al poste. Se colocará en cada kilómetro un aislador de retención cuando el trazado sea en línea recta, y tambien se empleará esta clase de aisladores en los vértices de los ángulos agudos en que se crea conveniente su uso y en la entrada de las estaciones; en el resto de la línea se usarán los de suspensión.

16. El contratista construirá y colocará el número de palomillas que sean necesarias para el paso de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, así como los tabloncillos de entrada en las mismas, conforme á los que están en uso en las líneas y estaciones.

17. Será obligación del contratista al concluir las obras entregar por cada 20 kilómetros de línea los útiles y material que sigue: una escalera de mano, un aparato de tender completo, una entallana, un alicate, un martillo de orejas, un serrucho, un destornillador, una llave de tuercas, una tenaza de anudar, una hilera para id., dos barrenas correspondientes á los diámetros de los tornillos que se empleen para fijar los aisladores, un pison de caña con cabeza de hierro, una barra de hierro de 15 libras de peso con emboadura y punta de acero, un cazo para sacar tierra, una horquilla con gancho, un hacha, un escobillon, 10 kilogramos de alambre para repuesto, cuatro postes de primera dimension para id., 15 postes de segunda para id., 40 casquillos de empalme por cada conductor, un casquillo para fundir la soldadura y un brasero de mano para lo mismo.

18. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la seguridad de la línea, aunque no se halle expreso en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se crea necesario para su estabilidad, así como el abono de daños y perjuicios que se causen en los sembrados, huertas, edificios &c. &c., bien sea al construir la línea ó por efecto del acarreo de materiales.

19. Los trabajos deberán empezar á los 60 días de firmada la escritura de contrata, y deberán quedar terminados á los tres meses, á contar desde la misma fecha.

20. Los certificados de que trata la condicion 13 de las generales de este pliego suponen la recepción provisional de los trozos á que se refieren. La recepción definitiva se hará por el comisionado que al efecto nombre la Dirección general de Correos y Telégrafos, después de terminada toda la construcción á que se haya comprometido el contratista. La reparación de las averías que puedan producirse en la obra construida y la conservación de la misma en perfecto estado hasta la recepción definitiva son de cuenta del contratista. Se exceptúan las averías causadas por fuerza armada, que podrán ser objeto de una indemnización al contratista con arreglo á los tipos de adjudicación.

21. Si la Dirección general de Correos y Telégrafos juzgase necesario poner en explotación alguno ó algunos de los trozos de la línea á medida que queden construidos, pero antes de que lo esté la totalidad de la obra, se procederá á la recepción definitiva de los trozos que se designen, quedando desde aquel momento el contratista libre de toda responsabilidad respecto á los mismos.

De todos modos, el pago del último plazo y la devolución de la fianza no podrá verificarse hasta después de recibida definitivamente toda la obra á que se haya comprometido el contratista.

22. El funcionario encargado de la recepción definitiva procederá bajo su responsabilidad personal á un esmeroso reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conformes á lo estipulado, extenderá acta firmada por todos los que hayan asistido al acto, y la remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos. Si las obras no estuviesen con arreglo á contrata, ó su conservación no fuese perfecta, se suspenderá la recepción

hasta que se corrijan los defectos ó se reparen los desperfectos; si esto no se verificase en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que la Dirección general comunique al contratista la nota de reparos, dicha Dirección general podrá disponer que se ejecuten las reparaciones por Administración con cargo á la fianza prestada por el contratista y al último plazo, cuyo pago quedará en suspenso.

23. El contratista facilitará al comisionado del cuerpo de Telégrafos cuantos datos y medios le pida para cerciorarse de que los materiales y la construcción cumplen con las condiciones de contrata, y ejecutará las correcciones y trabajos que dentro de lo dispuesto en este pliego le indique respecto de refuerzos de los ángulos, rectificación de alineaciones, empleo de postes de primera, temple de los alambres &c. &c.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—El Director general interino, Antonio Lopez Ochoa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Junta sindical del Colegio de Corredores de comercio de esta Corte y de conformidad con lo expuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y demás corporaciones que han informado en el expediente instruido con arreglo al art. 2.º del decreto de 2 de Noviembre último acerca de la utilidad y necesidad de aumentar el número de los que han de componer el referido Colegio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar:

1.º Que el número de Corredores de comercio de esta Corte sea el de cuarenta.

Y 2.º Que dentro del mes siguiente á la publicación de esta orden, la Junta sindical del referido Colegio formule y someta á la aprobación de este Ministerio un reglamento para el régimen interior de dicho Colegio, teniendo en cuenta todas las disposiciones del Código de Comercio no derogadas por el decreto de 30 de Noviembre de 1868, las prescripciones de este decreto y las demás órdenes vigentes que con el ejercicio de su cargo se relacionen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Hallándose vacantes tres Relatorías en la Audiencia de Zaragoza, una por defunción y dos por traslación de los funcionarios que desempeñaban dichos cargos, se proveerán por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, en relación con la undécima de las disposiciones transitorias de la misma.

Las solicitudes, dirigidas al Presidente de la mencionada Audiencia, se presentarán en la Secretaría de gobierno de la misma en el término de un mes, á contar desde la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos necesarios que acrediten tener los requisitos que la ley exige para optar á las plazas de que se trata, debiendo empezar los ejercicios á los ocho días siguientes después de concluido el plazo de la presentación de instancias.

Madrid 24 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Víctor Arnau.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el recurso gubernativo promovido por D. Antonio Campoy y Galiana y D. José García Albert contra la negativa del Registrador de la propiedad de Totana á inscribir cierto documento pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que, según certificación expedida por el Registrador de Totana, fecha 27 de Noviembre del año último, aparece inscrita en el tomo 222 del Registro de la propiedad una mina de plomo nombrada *Nuestra Señora de la Fuensanta*, ántes *Ursolina*, situada en el término de Mazarrón, sitio de los Perules, en el Cabezó de San Cristóbal, cuya mina fué denunciada por Andrés Romero García en escrito de 21 de Enero de 1848 por hallarse abandonada; y que formado el oportuno expediente que continuó por todos sus trámites, y orilladas algunas dificultades que durante su curso surgieron, se adjudicó la expresada mina al denunciante por auto del Jefe superior político de la provincia de Murcia, su fecha 7 de Diciembre de 1849, mandándose además que se procediese á la demarcación de la mina referida; no pudiendo tener lugar esa operación á consecuencia de las protestas hechas en el acto por los dueños de terrenos colindantes porque se les causaban perjuicios, lo que motivó la consulta elevada al Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y la Real orden de 20 de Setiembre de 1850 prescribiendo se procediese á la rectificación de las minas existentes en el Cabezó de San Cristóbal; y que por auto de 25 de Noviembre del dicho año de 1850 se ratificó la adjudicación hecha en favor de la Sociedad titulada *La Patria*, á que el Andrés Romero cedió la enunciada mina por escritura de 31 de Enero de 1849 ante el Notario D. Juan Alfonso Serano, procediéndose á dar posesión de la misma al Andrés Romero, como su concesionario y representante de la empresa titulada *Nuestra Señora de la Fuensanta*, cuyo acto se verificó el 3 de Diciembre de 1850, aprobándose todas las diligencias en 15 de Marzo de 1853 por el Ministro de Fomento, y acordando se librase el oportuno testimonio á las oficinas de la provincia de Murcia para que se tomase razón del expediente y sirviera de título de propiedad; cuya copia, expedida por el Jefe de la Sección de Fomento de la referida provincia, se presentó para su inscripción en el Registro el día 15 de Julio de 1874, practicándose la inscripción de la misma el día 20 de

ese mes y año, y es la primera relativa á la mina de que se trata:

Resultando que en la citada certificación consta haberse hecho en el Registro de Totana una segunda inscripción de dominio y sociedad respecto á la mina *Nuestra Señora de la Fuensanta* á virtud de presentación de la indicada escritura de 3 de Enero de 1849, por la que el Andrés Romero hizo renuncia y traspaso de la repetida mina con todas las acciones reales, personales y demás que le pudieran competir en la misma, sin reserva alguna, á favor de la Sociedad denominada *La Patria*, y en su nombre á la Junta directiva que la representaba, la cual aceptó la cesion expresada, en la que no medió precio ni entrega de cantidad alguna, obligándose á la explotación de la mina cedida, á costear los trabajos y á abonar los derechos que se causaban; de cuya escritura de cesion se tomó razon en el expediente gubernativo; y que con esta escritura se presentó también la de constitucion de la Sociedad *La Patria*, cuyo acto se llevó á cabo en cumplimiento á la ley y reglamento de 6 de Julio y Real orden de 18 de Noviembre de 1838, reuniéndose al efecto la mayoría de los socios de la misma en junta general extraordinaria, y nombrando varios de ellos para que procediesen á la constitucion de la misma, lo que llevaron á cabo sobre las bases que establecieron, siendo declarada formalmente constituida al verificarse la aprobacion de la escritura de su constitucion, recaída en 18 de Enero de 1860; teniendo lugar la presentacion de ambos documentos el 16 de Julio último, é inscribiéndose como documentos antiguos el 7 de Agosto del propio año:

Resultando que el Andrés Romero y García otorgó escritura de convenio en la ciudad de Cartagena á 27 de Junio del año próximo pasado, ante el Notario D. Juan José Fernandez y Brest, con los Sres. D. Antonio Campoy y D. José García Alberto, en la que dijeron: el primero, que es dueño y poseedor de la mina *Nuestra Señora de la Fuensanta*, antes *Ursolina*, cuyo dominio y posesion adquirió por legitima concesion hecha en debida forma con arreglo á la legislacion minera de 1825, segun consta de un certificado ó testimonio literal del expediente que sirve de título de propiedad, expedido por el Gobierno civil de Murcia, cuyo documento se halla pendiente de inscripcion en el Registro de Totana; y conviniéndole asociarse á otras personas para explotarla, otorgó que reconociera como condueños, coposeedores y coparticipes en todos los derechos de dominio y posesion y demás que le concede la ley sobre dicha mina á los otros dos comparecientes, por partes iguales, como si á los tres se hubiese hecho la concesion, comprometiéndose todos á organizar legalmente una Sociedad en cuanto se devuelva el referido título de pertenencia:

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro de Totana, no se admitió la inscripcion de la misma, segun aparece de la nota puesta al pié del documento, porque el dominio de la mina denominada *Nuestra Señora de la Fuensanta*, antes *Ursolina*, aparece inscrito á nombre de la Sociedad *La Patria*; y pareciendo insubsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva:

Resultando que contra esta negativa interpusieron recurso gubernativo D. Antonio Campoy y D. José García Alberto ante el Juez de primera instancia del partido, quienes se fundaron en que habiéndose inscrito el 20 de Julio del año último el dominio de la mina de que se trata á favor del Romero, no es posible que se haya inscrito ese mismo dominio á favor de la Sociedad *La Patria*, y en que si la inscripcion se habia verificado en virtud de la escritura de 3 de Enero de 1849, era nula de derecho porque este documento no especifica la situacion ó lugar de la mina ni tampoco sus linderos, y pidieron que el Juzgado ordenase la reforma de la calificación del título cuya inscripcion se denegó, ó la nulidad de la inscripcion de cualquiera otra escritura á favor de la Sociedad *La Patria*; y en el caso que los títulos que se hubiesen presentado para inscribir el dominio de la mina *Fuensanta* á favor de la Sociedad *La Patria*, no ostentasen vicios y defectos que los anulasen á primera vista y se necesitase de un juicio contradictorio para declarar su nulidad, al menos se ordenara al mencionado Registrador practicase la correspondiente anotacion preventiva del título presentado, bajo la cual usarian de su derecho:

Resultando que oido el Registrador, insistió en su negativa fundándose en que la escritura de cesion es un documento firme y eficaz, con arreglo á lo dispuesto en la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, é inscribible en conformidad á la Real orden de 7 de Octubre de 1867, y en que es un principio en materia de inscripciones, contenido en el art. 20 de la ley hipotecaria y el mismo del reglamento, «que el hallarse inscrito un inmueble á nombre de persona distinta de la que trasfiere ó grava es motivo para negar la inscripcion ó anotacion del título traslativo de dominio»:

Resultando que el Juez de primera instancia, considerando que la inscripcion pretendida por los querellantes de la escritura de 27 de Junio último no aparece absolutamente incompatible, segun el tenor y condiciones de la misma, con la inscripcion hecha á favor de la Sociedad *La Patria*, declaró esta firme y subsistente por ahora en cuanto no perjudique á tercero, y que bajo tal concepto ha podido y debido inscribirse la insinuada escritura de 27 de Junio segun sus méritos y con las salvedades resultantes de los antecedentes del registro, por lo que acordó que así se hiciese, reformando en tal sentido la calificación denegatoria motivo del recurso, sin perjuicio de que los interesados puedan contender ante los Tribunales sobre la existencia de incompatibilidad entre sus respectivos títulos y sobre cuál de las inscripciones sea definitivamente valadera, ó cuál deba anularse, caso de que la incompatibilidad exista:

Resultando que del auto anterior apeló el Registrador para ante el Presidente de la Audiencia, quien por otro de 21 de Enero de este año confirmó aquel en todas sus partes:

Vistos los artículos 2.º, 20, 28, 77, 79, números 3.º y 4.º; 82, 83 y 287 de la ley hipotecaria; 20, 32 y 57 del reglamento general para su ejecucion; la Real orden de 7 de Octubre de 1867, y las resoluciones de esta Direccion de 27 de Marzo y 13 de Junio de 1874:

Considerando que es un hecho incontrovertible y reconocido por los recurrentes que Andrés Romero García inscribió con fecha 19 de Julio de 1874 en el Registro de la propiedad de Totana el título de propiedad de la mina titulada *Fuensanta*, expedido por el Ministerio de Fomento en 13 de Marzo de 1853, en cuya inscripcion, que es la primera de dominio, se consignó que el Romero habia hecho cesion de la mina á la Sociedad titulada *La Patria* en virtud de la escritura de que tambien se hizo mérito en el mismo asiento:

Considerando que la referida Sociedad *La Patria* con fecha 16 del propio mes y año inscribió la escritura de cesion que de la enunciada mina *Fuensanta* le habia otorgado el Andrés Romero García en 3 de Enero de 1849, en virtud de la cual renunció y traspasó la mina con todas las acciones reales y personales y demás que le pudieran competir, sin reserva alguna, en favor de aquella Sociedad:

Considerando que, segun repetidamente ha declarado este Centro directivo, es un principio general en materia de inscripcion, contenido en la doctrina del art. 20 de la ley hipotecaria y expresamente formulado en el 20 del reglamento, que

el hallarse inscrito un inmueble á nombre de persona distinta de la que lo trasfiere ó grava es motivo bastante para negar la inscripcion ó anotacion del título traslativo del dominio, y cuyo fundamento no es otro sino la necesidad legal de que aparezcan en los libros del Registro, no sólo las transmisiones del dominio de las fincas, sino las personas en quienes reside únicamente la facultad de disponer de ellas, ó sea el ejercicio del dominio:

Considerando que, fundado en esta doctrina inconcusa, el Registrador negó la inscripcion de la escritura de cesion de dos partes de la mina *Fuensanta* que le fué presentada en su oficina el 10 de Setiembre del propio año, porque hallándose inscrito el dominio de dicha finca á favor de la Sociedad *La Patria*, se trasferia sin embargo la propiedad de ella por Andrés Romero García, quien ya no era dueño y habia perdido todos los derechos reales que pudiera tener sobre la mina á consecuencia de la inscripcion de la escritura de cesion otorgada en 3 de Enero de 1849, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la ley hipotecaria:

Considerando que los argumentos alegados por el recurrente para demostrar que Andrés Romero García ha conservado el dominio de la mina á pesar de la inscripcion verificada á nombre de la referida Sociedad consisten en que la escritura de cesion otorgada por aquel en favor de este último adolece de varios vicios y defectos: en que por este documento no transmitió el cedente la propiedad de la mina, sino que constituyó sobre ella una carga ó gravamen: en que la inscripcion de la referida concesion definitiva ó del total de propiedad se hizo con la calidad de sin perjuicio de tercero; y finalmente, que la escritura otorgada por el citado Romero á favor de D. Antonio Campoy y Comestas no es tampoco de traslacion de parte del dominio de la mina, sino de constitucion de una carga ó gravamen, deduciendo de todo ello los recurrentes que no es aplicable á esta última escritura la doctrina del art. 20 de la ley, y que su inscripcion es procedente por lo mismo que es compatible con la que resulta extendida en los libros del Registro á favor de la Sociedad *La Patria*:

Considerando que todos los razonamientos en que se apoya el recurrente son infundados y contrarios al contenido de la ley y al de los mismos documentos y asientos hechos en el Registro, porque la escritura de cesion otorgada por Romero á la referida Sociedad *La Patria* en 3 de Enero de 1849 se presume y debe tenerse por válida mientras los Tribunales no declaren en debida forma lo contrario, porque atendido el contexto literal y las cláusulas de dicho documento que resultan inscritos, es evidente que la naturaleza del acto que quiso otorgar Romero fué la de una traslacion pura, absoluta é incondicional de todo el dominio y de todos los derechos reales que le correspondian en la mina *Fuensanta*, porque en ninguna de las dos inscripciones extendidas en el Registro aparece que lo sean sin perjuicio de tercero, ni la ley hipotecaria les atribuye semejante calidad: ni es aplicable la doctrina de la Real orden de 7 de Marzo de 1867, la cual sólo se refiere á los efectos que han de producir las circunstancias de una inscripcion de documentos antiguos cuando consten de notas firmadas por los mismos interesados; y porque aun en el caso de que la escritura cuya inscripcion pretende D. Antonio Campoy fuese, como él supone, un título constitutivo de una carga ó gravamen sobre la mina, y no traslativo de dominio, no por ello seria inscribible, toda vez que aparece otorgado por persona que segun el Registro no es dueño de la finca; y el art. 20 prohíbe la inscripcion de esta clase de actos y contratos, ya tengan por objeto el transmitir el dominio, ya el de constituir tan sólo un gravamen sobre la propiedad inmueble:

Considerando que la ley hipotecaria, lejos de atribuir á los Registradores ó á sus superiores jerárquicos en el órden administrativo la facultad de calificar la validez ó nulidad de los asientos hechos en los libros del Registro y proceder á la cancelacion de los que estimen como nulos, ordena expresamente en los artículos 79, números 3.º y 4.º, 82 y 83, que la cancelacion de las inscripciones, fundada en la nulidad de estas ó del título á que se refieren, sólo podrá verificarse por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ó por otra escritura ó documento auténtico en el cual exprese su consentimiento la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripcion, llegando al extremo de prohibir en el artículo 288 á los Registradores que rectifiquen por su propia autoridad las inscripciones que adolezcan de algun vicio de nulidad, la cual deberá pedirse y se declarará por quien corresponda:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce la justicia con que el Registrador de Totana ha negado la inscripcion de la escritura otorgada por Romero en favor de D. Antonio Campoy y consortes, sin que pueda ni sea pertinente discutir en el presente recurso gubernativo la conducta observada por el cedente y por la Sociedad titulada *La Patria* al solicitar la inscripcion de sus respectivos títulos de propiedad y adquisicion de la mina á los pocos dias de haberse celebrado la escritura mencionada, cuyas inscripciones han impedido é impiden la de este último, de lo cual son responsables los mismos recurrentes por su injustificada demora en presentar el documento en el Registro dos meses despues que lo habia verificado la mencionada Sociedad, cuando estuvieron en aptitud de hacer dicha presentacion antes que esta última, con lo que no hubieran dado motivo para la justa negativa del Registrador:

Esta Direccion general ha acordado resolver que procede revocar la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Albacete, y declarar improcedente la inscripcion de la escritura otorgada por Andrés Romero García en 27 de Junio de 1874 á favor de D. Antonio Campoy y consorte, confirmando la negativa acordada por el Registrador de Totana.

Lo que comunico á V. I. con devolucion del expediente, para las notificaciones oportunas y efectos consiguientes. Madrid 31 de Marzo de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Núm. 113.—Negociado 10.

Por Real orden fecha 30 de Marzo próximo pasado, comunicada á estas oficinas por el Ministerio de Hacienda, se confirma el acuerdo de la Junta de la Deuda pública negando el abono de dos créditos procedentes de suministros hechos durante la guerra de la Independencia en el pueblo de Cenizate, provincia de Albacete, reclamado por D. Juan Garrido Ballesteros. Y no constando el domicilio del expresado sujeto, se le hace saber por medio de la GACETA para los efectos del art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Madrid 24 de Mayo de 1875.—El Jefe del Departamento, Pio A. Carrasco.—V. B.—El Director general, Amblard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por varios vecinos de Hoyo de Pinares contra un acuerdo de la Comision provincial de Avila, por el que aprobó el impuesto establecido por el Ayuntamiento de aquel pueblo sobre los ganados de todas clases, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 16 de Abril emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden del Poder Ejecutivo de 22 de Julio último, la Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Hoyo de Pinares contra un acuerdo de la Comision provincial de Avila, por el que aprobó el impuesto establecido por el Ayuntamiento de aquel pueblo sobre los ganados de todas clases.

Resulta del expediente que entre los arbitrios propuestos y aprobados por el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo ántes dicho para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1873-74, se estableció uno por razon de los pastos comunales que utilizaban ciertos vecinos sobre todas las cabezas de ganados, ya estuviesen destinados al uso propio, ya tambien á cualquiera otra especie de granjeria ú objeto.

Varios propietarios y ganaderos del pueblo acudieron á la Comision provincial pidiendo dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados en que se estableció aquel impuesto. Alegaban los recurrentes, para fundar su pretension, que dicho arbitrio era contrario al espíritu del art. 136, regla 3.ª de la ley municipal, que estando sujetas las dos terceras partes de la jurisdiccion del pueblo á la mancomunidad de pastos con todos los pueblos del asocio de la universidad y tierra de Avila, únicamente los administradores de dicho asocio pueden establecer derechos sobre los pastos de dichas tierras, y aun sujetándose á las tarifas desde antiguo establecidas; y que tampoco podia el Ayuntamiento imponer derecho alguno sobre los pastos de la otra tercera parte del término municipal, por constar en gran parte de tierras de propiedad particular destinadas al cultivo, y terrenos á cuyos pastos tienen derecho los ganados del vecino pueblo de San Bartolomé de Pinares por antiguo convenio celebrado entre este y el referido de Hoyo de Pinares.

El Alcalde de este último punto al remitir la alzada á la Comision provincial acompañó el correspondiente informe, en el que afirmaba constarle la certeza de los hechos aducidos por los reclamantes, siendo públicos y notorios. Aquella corporacion, si bien en 27 de Setiembre de 1873 dejó sin efecto el impuesto reclamado más adelante, y á instancia del nuevo Ayuntamiento mandó al Alcalde que reuniera á los ex-Concejales é individuos de la Junta municipal que discutieron y aprobaron el presupuesto municipal de aquel año económico, para que bajo su responsabilidad informasen si al establecer el arbitrio sobre los ganados lo hicieron sabiendo que existian terrenos comunes con pastos aprovechables. Así se verificó el 16 de Noviembre del propio año, manifestando unánimemente todos los asistentes que al votar el impuesto referido lo hicieron teniendo en cuenta los muchos terrenos comunales que en el término municipal existen suficientes para la manutencion de gran número de cabezas de ganado, y declarando el ex-Alcalde que no tuvo intencion de expresar lo que en el informe ya citado aparecia, debiendo ser ello atribuido á la mala redaccion.

Á la vista de estos datos, la Comision provincial en 20 de Diciembre del indicado año declaró válido y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal en que se estableció el impuesto de que se trata; resolucion de la que se han alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. los ántes mencionados propietarios y ganaderos de Hoyo de Pinares, reproduciendo en su instancia las razones alegadas ante la Comision provincial.

La Seccion, teniendo en cuenta que con sujecion á la regla 1.ª, art. 130 de la ley municipal, los Ayuntamientos pueden establecer arbitrios sobre las industrias que se ejercen en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, y que de los informes últimamente evacuados resulta que en el término de dicho pueblo existen muchos terrenos comunales susceptibles de aprovechamiento por personas ó clases determinadas, opina que debe confirmarse el acuerdo apelado.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.—El Director general, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 26 de Mayo de 1875.

- | | |
|----------|---------------------------------------|
| Núm. 630 | Agustin Díez.—Toro. |
| 631 | Benita Frutos.—Guadalajara. |
| 632 | Cármén Isla.—Soria. |
| 633 | Diego Montero.—Albacete. |
| 634 | Diego Martin.—Gerona. |
| 635 | Escolástica Neira.—Valladolid. |
| 636 | Estéban Rey.—Santa María de N. |
| 637 | Felipe Matanza.—Aguilar de C. |
| 638 | Gumersindo Guzman.—Cadalso de los V. |
| 639 | Gregorio Estéban.—Sevilla. |
| 640 | Gregorio Sierra.—Cuenca. |
| 641 | Henfilmo Rodriguez.—Hercencia. |
| 642 | Ignacia Vives.—Villaverde. |
| 643 | Joaquín Ainsa.—C. de la Concepcion. |
| 644 | José Jimeno.—Sax. |
| 645 | José de Rioja.—Illescas. |
| 646 | Juana Viana.—Granada. |
| 647 | José Coto.—Santander. |
| 648 | Leon Hernandez.—Alba de Tormes. |
| 649 | Luis Cuesta.—Fronista. |
| 650 | Lorenzo Marin.—Tocina. |
| 651 | Manuel Sarosal.—Castillana Rio. |
| 652 | Miguel Bartolomé.—Astudillo. |
| 653 | María N. García.—Pinto. |
| 654 | Mauricio Escribano.—Tudela. |
| 655 | Nemesio Flores.—Mestanza. |
| 656 | Tomás Solís.—Madroneña. |
| 657 | Victoria Alvarez.—Folgueras de Corno. |

Madrid 27 de Mayo de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Toledo.

D. Antonio Guerrero y Souza, Comandante de ejército, Teniente del segundo tercio de la Guardia civil y Fiscal del Consejo de guerra de esta plaza.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á 12 hombres armados y montados con distintivo de carlistas, capitaneados al parecer por Manuel Albacete, alias Mil Reales, ya difunto, que en la noche del día 3 de Octubre del año próximo pasado se llevaron tres yeguas de la dehesa de San Martín de la Montaña, propias de D. Eustasio Cabrera, vecino de Mora, las cuales han sido rescatadas, á fin de que en el término de seis días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo por dicho suceso.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares; procuren por cuantos medios están á su alcance la busca y captura de dichos sujetos, y si fueren habidos procedan á su prision y remision á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Toledo á 16 de Mayo de 1875.—Antonio Guerrero y Souza.—El Escribano, Pedro Roman Rojas.

D. Antonio Guerrero y Souza, Comandante de ejército, Teniente del segundo tercio de la Guardia civil y Fiscal del Consejo de guerra de esta plaza.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á 10 hombres desconocidos y armados que en la noche del 16 de Octubre último invadieron la villa de Pantoja, y cometieron en la misma varios excesos, para que en el término de tres días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo por dicho suceso; bajo la pena de ser juzgados en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, averigüen por cuantos medios están á su alcance el paradero de dichos sujetos, y si fueren habidos procedan á su prision y remision á la cárcel de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dado en Toledo á 17 de Mayo de 1875.—Antonio Guerrero y Souza.—El Escribano, Pedro Roman Rojas.

Juzgados de primera instancia.

Agreda.

D. Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente primero y único edicto y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Pedro Calonge Calvo, natural de Pozalmuro, de cuyo pueblo se ha fugado ignorándose su paradero, para que comparezca en este Juzgado á constituirse en prision y prestar declaracion en la causa que se le sigue por lesiones graves á Pedro Navarro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al mismo tiempo se interesa la busca y captura del referido Pedro Calonge Calvo, y caso de ser habido que sea puesto á disposicion de este Juzgado, toda vez que en la causa mencionada se ha dictado auto de prision.

Dado en Agreda á 14 de Mayo de 1875.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Señas de Pedro Calonge Calvo.

Edad 48 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos nariz ancha, barba naciente, cara abultada, color moreno; viste calzon corto y chaqueta de paño amateado, medias azules, alpargatas abiertas y pañuelo de seda á la cabeza. Va indocumentado.

D. Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente primero y único edicto y término de 15 días se cita, llama y emplaza á seis hombres vestidos con pantalones bombachos y armados de tercerolas, uno de ellos pequeño, con cartera de viaje, y otro buen mozo con botas de vaqueta, que en la tarde y noche del 11 del corriente robaron en las ventas de Ciria á los venteros y transeuntes, para que comparezcan en este Juzgado á ser constituidos en prision por haberse decretado en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procuren la busca y captura de dichos sujetos, y caso de conseguirla los pongan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Agreda á 16 de Mayo de 1875.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

D. Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Barrera Jimenez, alias Vinagre, natural de Olvega, vecino de Villarizo, casado, jornalero, de 45 años de edad, cuyo

paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presente ante este Juzgado y Escribanía del actuario para notificarle la sentencia ejecutoria en causa criminal que se le ha seguido sobre amenazas incondicionales, y extinguir en la cárcel de este partido tres meses de arresto mayor; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Agreda á 21 de Mayo de 1875.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Arcadio Botija.

Aguilar de la Frontera.

D. José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por la presente requisitoria encargo á todos los Sres. Jueces é individuos de la policia judicial de la Nacion que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este partido y á mi disposicion de Francisco Higuera Conde, Juan Becerra Dominguez, Andrés Sanchez Moreno, Antonio Sanchez Cabrera, Pedro Sanchez y Juan Ayala, vecinos de Arriate, á quienes se les cita y emplaza para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en dicha cárcel á cumplir la pena que les ha sido impuesta en la causa criminal que de oficio se les ha continuado en este Juzgado por contrabando; bajo apercibimiento de declararles rebeldes en caso contrario.

Dada en la ciudad de Aguilar de la Frontera á 15 de Abril de 1875.—José Dominguez y Herraiz.—Joaquin de Heredia y Crespo.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria hago saber á los señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policia judicial de la Nacion que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fé me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de quién sea una mujer que ha sido hallada muerta y en estado de descomposicion en un trigo al punto llamado Prado Callejon, en término de Vallecas, el día 8 de los corrientes, y cuáles las causales ó causantes de su muerte, á qué hora ocurrió, de unos 20 á 30 días, cuyo cadáver se hallaba en estado de putrefaccion, por lo que no ha podido ser identificado, y cuyas señas personales que han podido tomarse y restos de ropas que tenia puestos son los que se expresan á esta continuacion para que en el caso de haber faltado ó desaparecido de sus respectivas jurisdicciones alguna mujer lo participen á este Juzgado, manifestando su filiacion y quiénes sean sus parientes ó personas con quienes viviera, y la residencia de los mismos por si pudiera ser la hallada cadáver.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Mayo de 1875.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas del cadáver.

De una mujer como de unos 30 años de edad, dentadura blanca bien nutrida y robusta, de estatura baja; vestía refajo de frisa encarnado, enaguas blancas, un pañuelo negro viejo, medias blancas de algodón, ligas encarnadas de lana y zapatos negros escarpines, todo bastante viejo.

Alcira.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se encuentren con la difunta Catalina Chornet y Aparisi, vecina que fué de esta villa, en décimo grado civil de parentesco, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten á justificarlo en este Juzgado; pues haciéndolo así serán reconocidos como herederos de aquella, parándose en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcira á 21 de Mayo de 1875.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por su mandado, Bernardo Andrés.

Alhama de Granada.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por virtud del presente, y á consecuencia de orden del Tribunal superior, se cita y emplaza por término de 20 días á los herederos de Doña María Manuela y Doña Francisca de la Cuadra, los de Doña Manuela del Corral, los de Doña Francisca María Valderrama, los de Doña María y Doña Francisca Rueda, para que se presenten ante la Audiencia de este territorio á usar de su derecho en el expediente sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada por el Bachiller Don Pedro Hernandez de Vinuesa.

Y para que dichos interesados puedan verificar su presentacion se les cita y emplaza por el presente edicto.

Dado en Alhama de Granada á 10 de Mayo de 1875.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Cristóbal Fernandez.

Alicante.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Vidal y Ferrer, natural del pueblo de Benisa y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días de inserta la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma y otra estoy siguiendo sobre hurto de cajones de tabacos habanos á D. Carlos Faes; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la re-

ferida Vidal; y caso de ser habida, con las seguridades convenientes la remitan á este Juzgado.

Dada en Alicante á 11 de Mayo de 1875.—Juan Aragonés.—De orden de S. S., Rodolfo Izquierdo.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Lopez del Real, de esta naturaleza y vecindad, de estado casada con Manuel Santiago Expósito Vicaria, de 40 años de edad, de ejercicio sirviente, para que se presente en este Juzgado en el término de 20 días á fin de ampliarle su inquisitiva en causa que contra la misma se sigue por suponerla encubridora de cierto robo denunciado por su expresado marido; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Andújar á 3 de Mayo de 1875.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Martinon y Navajas.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la tarde del día 7 de los corrientes, en el cerro Cañero, término de Villanueva de la Reina, robaron seis caballerías mayores de la propiedad de Doña María de la Cabeza de Ubeda, á fin de que en el término de 20 días, desde que aparezca la presente inserta en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que resulten en la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion para que dispongan que por los dependientes de la policia judicial se practiquen las más activas diligencias para conseguir la captura de los antedichos ladrones; los que de ser habidos, serán puestos á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Y al propio tiempo se interesa á dichas Autoridades se practiquen iguales diligencias para averiguar al paradero de dichas caballerías, cuyas señas tambien se insertan á continuacion.

Dada en Andújar á 11 de Mayo de 1875.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Martinon Navajas.

Señas de los raptos.

Un hombre grueso, de edad de 40 años poco más ó menos sin bigote ni perilla.

Otros dos hombres de estatura mediana, con calzon bombacho y sombrero del país.

Dos de estos montados en caballos.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula, pelo rojo, albina entre las bragadas, cerrada; alzada cuatro dedos.

Otro mulo, negro, cerrado; alzada cinco dedos.

Otra mula, negra, cerrada; alzada dos dedos.

Otra mula, azafranada, cerrada; alzada dos dedos.

Otra mula, roja, alzada un dedo, cerrada, con el hierro en el lado izquierdo.

Otro mulo, rojo oscuro; alzada un dedo, y el mismo hierro.

Antequera.

El Sr. Juez de primera instancia interino de este partido en providencia de esta fecha se ha servido mandar se cite á Gabriel Ortiz Morillo, vecino del Valle de Abdalajís, Regidor que fué del Ayuntamiento que en 13 de Marzo de 1873 funcionaba en dicha villa, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado dentro del término de 10 días á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre demolicion de una torre contigua á la casa-palacio del Excmo. Sr. Conde de los Corbos, y sacado derramas á los contribuyentes en la referida villa; con apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 15 de Mayo de 1875.—José M. Urda.

D. Martin Garcia Casasola, Juez interino de primera instancia de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita por término de 10 días á José Muñoz Cano, alias Matamujeres, natural de Mollina, como de 30 años de edad, de estatura corta, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta poblacion para prestar inquisitiva en causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias en busca del José Muñoz Cano, procediendo desde luego á su detencion, remitiéndolo á este Juzgado y á mi disposicion.

Dada en Antequera á 13 de Mayo de 1875.—Martin Garcia.—Por su mandado, José López Tamayo.

Arcena.

D. Manuel Muñoz y Gonzalez, Juez municipal de esta cabeza de partido, é interino de primera instancia por haber cesado el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde el en que este edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID, á José Perez Tercero, que el día 19 de Abril último se marchó de la villa de Santa Olaya con un po-

tro de la propiedad de D. Gregorio Vazquez Carballar, el cual estaba educando, cuyas señas, tanto del Perez Tercero como del potro, á continuacion se expresan, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por referido hecho; en la inteligencia que se le oirá y administrará justicia.

Asimismo mando á los Jueces municipales de este distrito y exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demás encargados de la policia judicial, se sirvan practicar diligencias dentro de sus respectivas jurisdicciones, á fin de conseguir la captura del José Perez Tercero, y conseguida que fuere remitirlo á esta cabeza de partido con las convenientes seguridades.

Dado en Aracena á 8 de Mayo de 1875.—Manuel Muñiz.—Francisco Javier Gonzalez.

Señas del procesado José Perez Tercero.

Natural de Salvaleon, como de 30 á 35 años, estatura regular, cerrado de barba y rubia, tomado de hombros; viste pantalon de listas blancas y negras, chaqueta negra peluda y sombrero portugués.

Idem de la caballería hurtada.

Un potro de cuatro años, pelo castaño claro, alzada seis y media cuartas, con un lunar blanco en el higar izquierdo de una cicatriz, lucero en frente, con crin partida, cabos negros y entero; el cual cuando fué hurtado llevaba montura, silla á la royal nueva, y en igual estado bocado, cabezon de serreta y de pesebre.

Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan de la Serena, vecino de Cordobilla la Real, de estado casado, oficio pastor de ganado lanar, mayor de edad, para que en término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion por preguntas de inquirir; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en la causa sobre hurto de reses.

Dado en Astudillo á 12 de Mayo de 1875.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra Manuel de la Roza y Rodriguez, alias Escayal, natural y vecino de la parroquia de Cancienes, concejo de Corvera, sobre lesiones, S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito dictó sentencia que causó ejecutoria, y que su parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, entendiéndose absuelto el procesado Manuel de la Roza y Rodriguez, alias Escayal, por no estar justificada la participacion en el hecho que dió origen al procedimiento, y declaramos tambien de oficio las costas de esta instancia.»

Y en atencion á que el referido Manuel no fué habido en su domicilio, ni en la ciudad de la Habana, para donde habia marchado, segun resulta de exhorto allí diligenciado, en providencia de 12 del actual mandé se le hiciese saber la expresada sentencia por edictos, los que se insertasen en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Y para que tenga efecto, expido el presente en Avilés á 15 de Mayo de 1875.—José M. Noriega.—Por mandado de S. S., Benito Miranda Carreño.

Ayamonte.

D. Domingo Garcés de los Fayos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Milla y Baeza, natural de Palma del Rio, en la provincia de Córdoba, y vecino de la Vega del Manzano, término de Zalamea la Real, de ejercicio albañil, para que en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ofrecerle la causa que en el mismo se sigue contra Domingo Mora Gomez por hurto; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin presentarse se le tendrá por renunciante de las acciones que en dicha causa puedan corresponderle.

Ayamonte 12 de Mayo de 1875.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por su mandado, E. Nieto y Carlier.

D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Elvira Gonzalez Rodriguez, vecina de San Antonio, provincia de Alentejo-Portugal, para que en el término de 12 dias, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ofrecerle la causa que en el mismo se instruye con motivo de la muerte de Roque de Mora, hijo de la Elvira; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin presentarse se le tendrá por renunciante de todas las acciones que puedan asistirle.

Ayamonte 15 de Mayo de 1875.—Manuel de Rojas.—Por su mandado, E. Nieto y Carlier.

Ayora.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia, en comision, de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que pende en este Juzgado contra Manuel Jimenez, conocido por el hijo del Realista, de esta vecindad, sobre lesiones graves á Miguel Antonio Martinez Aznar, de la propia ve-

ciudad, en el día de hoy se ha acordado recibirle inquisitiva y se proceda á su prision; y como quiera que se ignora su paradero, expido la presente para que dentro del término de 15 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que en la misma le resultan; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; y al propio tiempo pido y encargo á los señores Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieran su paradero, procedan á su prision y remision á las cárceles de este partido, incomunicado y á mi disposicion.

Dada en Ayora á 18 de Mayo de 1875.—Antonio Garcia de la Rubia.—Por mandado de S. S., Francisco Hernandez.

Azpeitia, en San Sebastian.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Azpeitia y su partido, refugiado en esta ciudad de San Sebastian.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Jerónimo Garin, Cura de Iciar, jurisdiccion de Deva; Isidro Uria, vecino de Azcoitia; Joaquin y Lino Azpiazu, que lo son de Zumaya, conocido el Joaquin por el Carbonero, y á los demás individuos que formaban la partida carlista que el 8 de Mayo de 1872 penetró en Zumaya, y entre otros delitos cometió el de robar los dos caballos del tronco del coche de Don Eusebio Garruchaga, vecino de aquel pueblo; para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra ellos resultan en la pieza separada que por disposicion del Tribunal superior estoy formando por dicho delito; y encargo á las Autoridades del partido y agentes de policia judicial, así que á los dependientes del Juzgado, que procedan á la captura y remision á disposicion del mismo de los citados individuos.

Al propio tiempo excito el celo de las Autoridades judiciales y administrativas de la Nacion, y á los funcionarios de policia judicial, sus subordinados, para el propio fin.

Dada en San Sebastian á 9 de Mayo de 1875.—Nicanor Rojas Caballero.—Por mandado de S. S., Antonio de Fernandez.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Azpeitia y su partido, refugiado en esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Jerónimo Garin, Cura de Iciar, jurisdiccion de Deva; Isidro Uria, vecino de Azcoitia; Joaquin y Lino Azpiazu, conocido el Joaquin por el Carbonero, vecino de Zumaya, y á los demás individuos que formaban la partida carlista que el 8 de Mayo de 1872 penetró en dicho pueblo de Zumaya, y entre otros delitos cometió los de robar los fondos de bula y los de la Aduana del mismo, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra ellos resultan en la pieza separada que por disposicion del Tribunal superior estoy formando por dichos delitos; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio dispuesto en la ley; y encargo á las Autoridades del partido y agentes de policia judicial, así que á los dependientes del Juzgado, que procedan á la captura y remision á disposicion del mismo de los citados individuos.

Al propio tiempo excito el celo de las Autoridades judiciales y administrativas de la Nacion, á los funcionarios de la policia judicial sus subordinados, para el propio fin.

Dada en San Sebastian á 17 de Mayo de 1875.—Nicanor Rojas Caballero.—Por mandado de S. S., Antonio de Fernandez.

Baeza.

D. Gregorio Montoro Rodriguez, Juez municipal accidental de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Hermosilla, vecino de Linares, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, sólo sí que es de edad de unos 14 años, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre daño; apercibido que de no efectuarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte les pido y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de la Autoridad y agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca, detencion y remision á este Juzgado del referido Francisco Hermosilla.

Dada en Baeza á 17 de Mayo de 1875.—Gregorio Montoro.—Por su mandado, Enrique Oimedo.

Baltanás.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado en causa criminal seguida para averiguar quiénes fuesen los tres hombres desconocidos y enmascarados que en la noche del 24 al 25 del corriente mes penetraron en la casa-habitacion de D. Elias Saenz y su esposa Doña Dámasa de la Cantera, de esta vecindad, y no sólo les staron y maltrataron, sino que exigiéndoles todas las llaves y noticias que quisieron les robaron 1.000 reales en monedas de cobre en tres sacos de lienzo y 600 rs. en monedas de plata en otro saco que tenían en un baul, como 20.000 rs. en oro, la mayor parte en onzas, que estaban guardados en un bote de hojalata ovalado, debajo de las baldosas del piso del local del pozo; dos anillos de oro con varias chispas de diamante y un reloj de oro sin cadena, su clase áncora de escape, cuyo reloj es de 40 centros con rubies, señalado con el núme-

ro 11.233, lo cual se hace público por medio del presente á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades y los encargados de la policia judicial, puedan ocupar los efectos indicados y conseguir la prision de los delinquentes y sospechosos en el delito que motiva este procedimiento y comunicar el resultado á este Juzgado.

Baltanás 31 de Marzo de 1875.—Mariano del Mazo y Reinoso.

Bande.

D. Alfonso XII, Rey de España, en cuyo nombre administra justicia D. José Ulloa, suplente del Juzgado municipal de esta capital, que ejerce funciones del de primera instancia por traslacion del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidro Perez, alias Piró, vecino de la Cela de Padrenda; Francisco Fernandez, alias Tetuan, de la Trobeza de Desteiz, en dicho Padrenda; José Pazos, vecino de Villamea, en el partido de Celanova, su profesion sastrero, y sobrino de un Cura que ya falleció; Juan, alias Pementa, de naturaleza portuguesa, y un tal Portaboles, su profesion trapero, vecino de Carballino; para que dentro del término de 15 dias se presenten en este Juzgado para recibirles declaracion inquisitiva en causa sobre robo de dinero al Juez municipal de Padrenda D. José María Novoa, cuyo hecho han ejecutado titulándose carlistas; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin verificar su presentacion se les declarará rebeldes, seguirá la causa su curso ordinario y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la detencion de dichos cinco sujetos y conduccion á disposicion de este Juzgado.

Bande y Mayo 19 de 1875.—José Ulloa.—De su orden, Jerónimo Diaz.

Barcelona.—Afuera.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia de distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Serra y Ros, casada, de 24 años de edad, trabajadora de fábrica, vecina que era de esta ciudad, y á Antonio Puñet y Figueras, alias Escombriaire, vecino que era de San Martin de Provencals, de 43 años, casado, peon, para que dentro del término de nueve dias comparezcan de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á fin de recibirles declaracion en méritos de causa criminal sobre homicidio á Pedro Guri; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Además encarezco á las Autoridades, ya civiles ya militares, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y en su caso la conduccion de los mismos á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 17 de Mayo de 1875.—Francisco María Donnet.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Labrés.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á las personas que presenciaron la cogida ó atropello sufrido por el niño Juan Obicis por un tren del ferro-carril de Barcelona á Gerona, cuyo hecho tuvo lugar sobre las diez de la mañana del día 29 de Abril último á unos 30 metros de distancia del kilómetro tercero de dicha línea férrea y término municipal del pueblo de San Martin de Provencals; á fin de que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion.

Dado en Barcelona á 19 de Mayo de 1875.—Francisco María Donnet.—Por mandado de S. S., Vicente Jaime, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Garcia y Arnau, de edad 24 años, soltero, albañil, natural de Tarrasa, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, de estatura más baja que alta, usa bigote y perilla rubios; viste blusa azul y pantalon de pana negro, voluntario, segun aparece de la ronda de Tarrasa, para que en el término de nueve dias, contados al de la publicacion de este edicto, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre homicidio de Margarita Garrigosa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle los perjuicios que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del indicado José Garcia y Arnau; y caso de lograrlo sea conducido á las cárceles nacionales de esta ciudad y á mi disposicion, para los efectos expresados.

Dado en Barcelona á 9 de Mayo de 1875.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Raimundo Martin y Alonso, vecino de la villa de Madrid, domiciliado en la calle de las Dos Hermanas, núm. 21, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y oficio del infrascrito actuario, á fin de notificarle una providencia recaida en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los Sres. Jue-

ces de primera instancia, municipales y demás Autoridades é individuos de la policía judicial en cuya circunscripción se encuentre el procesado Raimundo Martín y Alonso, le hagan saber comparezca en este Juzgado para la diligencia acordada.

Dado en Barcelona á 11 de Mayo de 1875.—Francisco Molina.—Por disposición de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Barco de Avila.

El Sr. D. Joaquin de Paz, Juez municipal suplente de esta villa del Barco de Avila, que conoce de la causa que se dirá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Martín Sanchez Casanueva, vecino de Becedas, que son sus señas estatura regular, grueso ó de buena corpulencia, su color algo encarnado, pelo y ojos castaños, cara redonda, nariz regular, de 44 años, con chaqueta y chaleco negro, aquella ribeteada de cinta, blusa azul, faja morada, pantalon negro, borceguies y sombrero ordinario de copa de hongo, procesado en este Juzgado de primera instancia por delito de parricidio en la persona de su mujer María Sanchez Bastos, y fugado de la cárcel de esta capital de partido hallándose constituido en prisión, en la noche del 14 del corriente; para que en el término de 10 días, desde la insercion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en dicha cárcel á sufrir la prisión en que estaba constituido y demás efectos del proceso segun su estado; previéndole que de no hacerlo se le declarará en rebeldía, y trascurrido dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial que practiquen diligencias en busca del referido procesado prófugo, y que de ser habido se le remita á dicha cárcel con la debida seguridad, pues así está proveido con esta fecha en dicha causa.

Barco y Mayo 18 de 1875.—Joaquin de Paz.—Por su mandado, Nicanor de Solís y Díez.

El Sr. D. Fernando Gonzalez, Juez municipal, que accidentalmente desempeña el Juzgado de primera instancia de esta villa del Barco de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Paredero Sastre, casado, de oficio cesterero, de 39 años, vecino de Linares, partido de Sequeros, alto, moreno, pelo y barba negra; que viste chaqueta y calzon de paño pardo viejo, faja negra con orilla encarnada, medias pardas y zapatos toscos, chaleco de estambre con cuadros azules y gorra negra de pellejo ó sombrero ordinario, todo viejo; Antonio Flores García, casado, quinquillero ambulante, de 35 años, tambien de buena estatura, grueso, buen color, barba y pelo negro, chaleco azul de rizo, como los de la sierra de Francia, blusa azul debajo del chaleco, faja negra con orilla encarnada, sombrero como los de dicha tierra y zapatos atacados; Estéban García Sanchez, casado, cesterero, de 44 años, residente que ha sido en Tejada de dicho Sequeros, de estatura regular, grueso, moreno, pelo y barba negros, algo romo, con chaqueta color gris y coderas negras con presillas para abrochar, chaleco negro, pantalon pardo con rodilleras, gorra de pellejo negro de borrego, con borceguies, todo viejo; procesados en este Juzgado por hurto de tres pollinas, los que hallándose en libertad provisional han dejado de concurrir á la presencia judicial el día que les estaba señalado; y se les previene que en el término de 10 días, desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la continuacion de los trámites del proceso; pues que trascurrido dicho plazo sin presentarse se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial que practiquen diligencias eficaces en busca de los referidos procesados, y que de ser habidos se les conduzca á este Juzgado con la debida seguridad; pues así está proveido con esta fecha en expresada causa.

Dada en el Barco de Avila á 18 de Mayo de 1875.—Fernando Gonzalez.—Por su mandado, Nicanor de Solís y Díez.

Baza.

D. Emilio Sanchez Morales, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días, que principiarán desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, á Ramon Bedmar Miras, alias Cacao, natural y vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 30 años, para que se presente en las cárceles de este partido para extinguir seis meses de arresto mayor que con sus accesorias le han sido impuestos por la Audiencia del distrito en causa por lesiones á Antonio Reche; y no haciéndolo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, encargándose á todas las Autoridades y sus dependientes la captura del referido Bedmar.

Dada en Baza á 12 de Mayo de 1875.—Emilio Sanchez Morales.—Por su mandado, Salvador Martinez.

D. Emilio Sanchez Morales, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, á Manuel Lopez Cano, natural y vecino de Cúllar, de 20 años, soltero, del campo, para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle, citarle y emplazarle de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; y no haciéndolo dentro de dicho término se le declarará rebelde y contumaz; encargándose á todas las Autoridades y sus dependientes la captura del referido.

Dada en Baza á 12 de Mayo de 1875.—Emilio Sanchez Morales.—Por su mandado, Salvador Martinez.

Belmonte de Cuenca.

D. Julian Delgado, Regente del Juzgado de primera instancia de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de nueve días á Pascual Salinas y Martinez, vecino de Albaterra, en la provincia de Alicante, para que en el expresado término se presente en este Juzgado á la práctica del reconocimiento acordado en la causa que se le sigue sobre robo al mismo y á Antonio Serno; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 15 de Mayo de 1875.—Julian Delgado.—El actuario, José Mesas.

D. Julian Delgado, Juez municipal de esta villa de Belmonte y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro Pons, vecino de El Pederroso, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado á prestar declaracion; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Belmonte á 15 de Mayo de 1875.—Julian Delgado.—El actuario, Pedro Pozo.

Betanzos.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido, en la provincia de la Coruña, &c.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pascual Maroño Amenedo, vecino de la parroquia de Santa María de Berines, de este partido, para que dentro de 30 días se presente en la cárcel pública de dicha ciudad á cumplir la pena de un mes y 15 días que le ha sido impuesta en sentencia de S. E. los señores de la Sala de lo criminal, pronunciada en la causa contra él sobre estafa; por efecto de lo cual exhorto á los señores Alcaldes, Jueces de primera instancia y municipales, á los Jefes de la Guardia civil y más Autoridades civiles y militares, se sirvan detenerlo y mandar conducirlo á disposicion de este Juzgado con vista de las señas personales del Pascual Maroño siguientes: estatura cinco pies, edad 56 años, pelo castaño, cejas id., ojos id., barba poca, color bueno; viste pantalon de tela azul, chaleco de paño pardo, chaqueta id. castaño, camisa de lienzo delgado crudo, sombrero negro de copa baja, y zuecos su calzado.

Dada en la ciudad de Betanzos á 11 de Mayo de 1875.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por mandado de S. S., Manuel García Bendoyro.

Bilbao.

Licenciado D. Manuel de Unzurrunzaga, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por cesacion del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Manuel Revilla, de estado casado, y cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual habitaba en el primer piso de la casa número 6 de la calle de Achuri, de esta villa, de la que se ausentó la noche del día 25 de Abril último, con direccion al campo carlista, para que en el término de nueve días acuda á la sala-audiencia de este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria ordenada, por habérsele declarado procesado en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo á consecuencia de haber sido herido con arma blanca al parecer José Maruri Gonzalez la tarde de dicho día 25 de Abril último al ir á apaciguar ó separarlos de la reyerta que produjeron el expresado Revilla y otro individuo en mencionado barrio de Achuri; apercibiéndole que de no comparecer en el término expresado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 10 de Mayo de 1875.—Manuel Unzurrunzaga.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

Licenciado D. Manuel de Unzurrunzaga, Juez municipal de esta villa de Bilbao en funciones de primera instancia por cesacion del propietario.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Victoria de Sarria, viuda de D. Pedro Rubio, de 80 años de edad, natural de Munguía y vecina que fué de esta villa, la cual falleció en la misma el día 14 de Abril último, para que en el término de 30 días acudan á este Juzgado á hacer uso de su derecho; pues en el abintestado que de oficio se sigue en este expresado Juzgado por fallecimiento de dicha señora así lo he ordenado.

Dado en Bilbao á 11 de Mayo de 1875.—Manuel de Unzurrunzaga.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

Brihuega.

D. José B. Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado pende por muerte dada á dos personas desconocidas cuyas señas se expresan, en término de Valderebollo, el día 21 de Agosto último, no habiendo podido ser identificadas dichas personas, he dispuesto publicar el presente anuncio para que pueda llegar á conocimiento de sus familias ó personas conocidas, á quienes encargo se presenten en este Juzgado en el término de 30 días, á fin de cumplir con aquel requisito legal y con el de ofrecimiento del proceso.

Dado en Brihuega á 10 de Mayo de 1875.—José B. Rodriguez.—Cirilo Arribas y Pastor.

Señas de los cadáveres.

Un muchacho vestido de pantalon paño color café con remiendos negros en las rodillas y bocas, chaqueta paño negro, camisa de retor, alpargatas y sombrero negro, su edad como

de 14 á 15 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas negras, barba nada, nariz regular, ojos negros.

Un hombre vestido con pantalon de remiendos en forma de remonta, faja negra buena de estambre, chaleco paño rayado con botones negros, zamarra al parecer de rizo color café, sombrero negro basto, pañuelo de seda color café, camisa y calzoncillos de retor en buen uso, edad unos 46 años, pelo negro, cejas id., barba poblada, nariz regular, ojos pardos, boca regular.

A este cadáver se le encontró una cédula de vecindad á nombre de Antonio Sanz Julian, dada por la Alcaldía de barrio de las Peñuelas de Madrid.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Caminas y Llavas, natural de San Martín de Moaña, provincia de Pontevedra, de estado soltero, de 58 años de edad, sin que resulten otras circunstancias, el cual falleció en 13 de Enero del presente año á bordo del vapor correo *Comillas*, en la travesía de la Habana á este puerto, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y por mi Escribanía, dentro del término de 20 días; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y advirtiéndose que hasta ahora no se ha personado ninguna persona ostentando derecho.

Cádiz 15 de Mayo de 1875.—Rafael de Leon Sotelo.

Calahorra.

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido, en la provincia de Logroño.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Lopez y Luis, vecino de la villa de Autol, cuyas señas se expresarán á continuacion, contra el que se instruye causa criminal en este Juzgado por homicidio á Adrian Martinez Ochandiano, su convecino, que tuvo lugar en la noche del 14 del actual, en jurisdiccion de la misma villa, para que en el término de 15 días de publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y habiendo decretado su prisión como presunto autor del citado delito, no ha sido habido en su vecindad ni se sabe su paradero.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Lorenzo Lopez y Luis, y á su conduccion con la debida seguridad á las cárceles de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Calahorra á 16 de Mayo de 1875.—Cipriano Garrido.—Por mandado de S. S., Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Señas de Lorenzo Lopez y Luis.

Edad unos 40 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo entrecano, color bajo, cara enjuta, moreno, bigote negro, ojos garzos, nariz afilada, estrecho de cara; viste un kópis con funda tela blanca unas veces y otras gorra de felpa negra, chaqueta blanquecina de paño, chaleco de la misma clase, camisa de color, de percal con pintas amarillas, pantalon estrecho de paño blanquecino con rayas y jaspeado; alpargatas cerrada con hiladillo negro; suele llevar bufanda de manton acuadrillado, que en estos días no ha usado.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre robo de dinero y un reloj de bolsillo ejecutado en la carretera que parte de esta ciudad á la de Soria en las inmediaciones del punto denominado Barranco del Sello, que dista sobre tres cuartos de legua de esta ciudad, por cuatro hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán á continuacion; habiéndose acordado en auto de este día proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado de los indicados sujetos.

En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial la práctica de las diligencias que para ello faesen precisas.

Dado en Calatayud á 13 de Mayo de 1875.—Pablo Reverter.—De su orden, Bonifacio Navarro.

Señas de los ladrones.

Dos vestian pantalon, uno de paño royo y el otro de una tela oscura; uno de ellos con gorra en la cabeza y barba clara, y el otro con pañuelo en la cabeza; otros dos con calzon corto de pana, blusa, chaleco y pañuelos en la cabeza; los cuatro con mantas morellanas y blanquinosas y de edad de unos 30 á 36 años.

Efectos robados.

Un reloj de bolsillo de la propiedad de D. Manuel Martinez Muñoz, 7 pesetas de D. Mariano Caballero y Hernandez y 2 pesetas de Doña Millana Caballero y Hernandez.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud.

A los Sres. Jueces de esta provincia y á los demás de la Nacion española hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre robo de 17 sábanas nuevas de cáñamo sin marca, ocho rollos de tela tambien de cáñamo de nueva ó 10 varas cada uno, cuatro pañuelos de seda de diferentes colores, uno de ellos manton, cuatro camisas de cáñamo sin marcar, tres de hombre y una de mujer, dos libras de chocolate de 6 y medio reales una y 21 chorizos, perteneciente todo

á D. Luciano Moreno, vecino del barrio de Campiel, de cuyo delito resultan indicios de criminalidad contra cuatro hombres desconocidos con armas que llamaron á la puerta de la casa á torre en que aquel habitaba, fingiéndose Autoridad, tengo acordado se proceda á la ocupacion de los expresados objetos y á la prision y captura de los presuntos autores, y caso de ser habidos que se pongan á disposicion de este Tribunal á los fines consiguientes.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados y á las demás Autoridades y agentes de policia judicial, para que en el caso de ser habidos dichos objetos y los presuntos autores, procedan á la ocupacion de aquellos y prision de estos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Calatayud á 13 de Mayo de 1875.—Pablo Reverter.—De su orden, Manuel Palomares.

Señas de los reos.

Uno de ellos de 30 á 40 años, barba cerrada pero afeitada, sin bigote; vestia pantalon color gris franja encarnada al costado, chaqueta casi del mismo color, pañuelo á la cabeza y alpargatas.

Otro de estatura elevada, barba muy clara, de unos 27 á 29 años, con pantalon de pana color castaña, pañuelo á la cabeza y alpargatas.

Y el tercero de corta estatura, de 28 á 30 años, barba negra algo clara pero afeitada, calzon corto oscuro, calcillas azules y gorra de paño con una borla, y los tres con mantas de rayas blancas y azules y morillanas, sin que puedan consignarse las señas del otro reo.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

A los Sres. Jueces de esta provincia y á los demás de la Nacion española hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre hurto de un farol de la propiedad de la empresa de la via férrea de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y de una manta blanca con rayas azules de José Villalba, guarda de noche de la misma, perpetrado aquel sobre las ocho de la noche del 18 al 19 de Marzo último, de cuyo delito resultan indicios de criminalidad contra tres hombres desconocidos que estaban apostados encima del puente de madera sito en los términos de Paracuellos de la Ribera y kilómetro 287, los cuales echaron el alto al José Villalba; tengo acordado se proceda á la ocupacion de los referidos farol y manta y á la prision y captura de los presuntos autores, cuyas señas se ignoran, los cuales serán puestos á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados y á las demás Autoridades y agentes de policia judicial para que en el caso de ser habidos dichos objetos y los presuntos autores, procedan á la ocupacion de aquellos y prision de estos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Calatayud á 20 de Mayo de 1875.—Pablo Reverter.—De su orden, Manuel Palomares.

Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de Cangas de Tineo.

A los que el presente vieren hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye sumario por muerte de Antonia Martínez, que se dice vecina de Boal, ocurrida en el pueblo de Valles, del Concejo de Tineo, la que, segun resulta de las diligencias, era pordiosera, de estatura regular, de unos 60 á 64 años de edad, calva desde la parte media de la cabeza en adelante, y el resto del pelo cano, faltándole la dentadura de la mandíbula superior; vestia saya de sayal burdo del país, chaqueta de lo mismo, justillo de pana color morado, camisa de estopa, todo muy raído; en la cabeza pañuelo color café remendado con tela de percal morado en mal estado, medias de lana blanca viejas.

Como no pudiese averiguarse su domicilio ni parientes que hubiese dejado, á pesar de haberse exhortado al Juzgado de Castropol; en providencia del día de ayer, con objeto de identificar el cadáver de la Antonia y de ofrecer la causa á los parientes más inmediatos, acordé llamarlos por edictos para que al término de 20 días comparezcan ante este Juzgado á tomar parte en la causa, si lo tuviesen por conveniente.

Para que llegue á noticia de los interesados, rogando á los Sres. Jueces, Alcaldes é individuos de policia judicial que si llegasen á descubrir el domicilio de la finada se sirvan participarlo á este Juzgado á la posible brevedad, se expide el presente en Cangas de Tineo á 18 de Marzo de 1875.—Francisco Villamil.—Por su mandado, Angel Menendez Roigada.

Carballino.

D. Adolfo Grande Ruiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Busto Gonzalez, natural de Veixo de Abajo, Alcaldía de Canedo, partido de Orense, y vecino de las Nieves, parroquia de Grijoa, término municipal de San Amaro, en este partido de Carballino, casado, de oficio herrador, de 38 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que se le instruye, entre otros, sobre robo de tocino á su convecino Antonio Fernandez; bajo apercibimiento de que si no compareciese á efec-

tuar tal nombramiento dentro de aquel término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino 14 de Mayo de 1875.—Adolfo Grande.—El Secretario, Cándido Alvarez.

D. Adolfo Grande Ruiz, Juez de primera instancia de Carballino.

Por medio de la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), llamo, cito y emplazo á Vicente Garcia, natural y vecino de Randoivo, Alcaldía de Carballado, partido de Chantada, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado para practicar con él y otros una diligencia de careo en el expediente que instruyo por comision de la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, en averiguacion de la veracidad de varios hechos denunciados contra el Juez y Secretario municipal de Piñor; apercibiéndole de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino 13 de Mayo de 1875.—Adolfo Grande.—El Escribano, Agustín Pereira.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loylese y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, dos de ellos á caballo y uno á pié, que en la noche del día 10 del actual robaron á José Lopez y Leon dos mulos aparejados, cuyas señas á continuacion se expresan, en el sitio Carril de la Lana, de este término, para que en el de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta cárcel de partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye por el indicado hecho; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. Don Alfonso XII, en cuyo nombre administro justicia, ruego y encargo á todos los Jueces, Alcaldes y agentes de policia judicial de la Nacion que procedan á la busca y captura de los mencionados tres hombres y de los dos mulos robados; y caso de ser habidos estos, procedan á su ocupacion y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren razon satisfactoria de su adquisicion, poniendo unos y otros á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Carmona á 13 de Mayo de 1875.—Pedro Carlos Loylese.—Por mandado de S. S., José de Siles y Rodriguez.

Señas de los mulos.

Uno pelo negro, cerrado, capon, con una marca de hierro de figura de un triángulo en una de las tablas del pesuezo, con señas de cáusticos en los codillos, y de regular alzada.

Y el otro pelo rojo, de mediana alzada, cerrado, con una cicatriz en el lado izquierdo del pecho, y sin hierro.

Cartagena.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey de España, Don Leandro Madrid Martínez, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Alcaráz, vecino de esta ciudad, dueño de la mina titulada *Cuvier*, término de las Herrerías, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa que se sigue por lesiones que ha sufrido Francisco Rufete Clemente; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 13 de Mayo de 1875.—Leandro Madrid.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

D. Leandro Madrid Martínez, Auditor honorario de marina, Juez municipal Letrado de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido.

En virtud del presente edicto y término de 10 días se cita, llama y emplaza al reo ausente Francisco Seron Hernandez y José Aliga Hernandez, á fin de que se presenten en este Juzgado á evacuar ciertas diligencias en causa criminal que se sigue en el mismo sobre lesiones; advertido que si trascurrido dicho término no verifican su presentacion les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 13 de Mayo de 1875.—Leandro Madrid.—Por mandado de S. S., José Bayo.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey de España, Don Leandro Madrid Martínez, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal Lopez Perez, hijo de Domingo y de Teresa, natural de Albacete, vecino de esta ciudad con morada en la calle de la Aurora, soltero, jornalero, de 18 años de edad, con instrucion, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á fin de que nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que se sigue contra el mismo y otro sobre hurto, estafa y tentativa de robo é infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Dada en Cartagena á 13 de Mayo de 1875.—Leandro Madrid.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Hilario Gracia y Fando y Vicente Zaporta y Buisán, cuyas señas abajo se insertan, fugados de las cárceles de esta ciudad, en las que se hallaban como procesados por causas en que estaba

acordada la prision de los mismos, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de 30 días, á contar de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en las mencionadas cárceles; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios del poder judicial procuren la captura de los expresados fugados; y caso de conseguirla, los pongan á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Caspe á 10 de Mayo de 1875.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

Señas de dichos fugados.

Hilario Gracia y Fando, vecino de Cinco Olivas, de 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano; viste alpargatas, pantalon de tela azul, chaleco y pañuelo á la cabeza, no tiene pelo de barba.

Vicente Zaporta y Buisán, alias Cartagena, de 27 años, soltero y vecino de esta ciudad, estatura regular, color moreno descolorido, barba cerrada, pelo y ojos negros, nariz regular; viste alpargatas, pantalon de pana color de pasa, chaqueta de paño y pañuelo á la cabeza.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Caspe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Zaporta y Buisán, alias Cartagena, el cual se fugó de las cárceles de este partido en la mañana del 6 del actual, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre robo de dinero de la casa de su padre Vicente Zaporta Catalan.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial la busca y captura del indicado Vicente Zaporta y Buisán, alias Cartagena, cuyas señas se expresan á continuacion; y conseguida le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Caspe á 11 de Mayo de 1875.—Victorio Andrés.—Por su mandado, José Sanz Palacin.

Señas del reo.

Vicente Zaporta y Buisán, alias Cartagena, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Vicente y de Antonia, soltero, herrero, de 27 años de edad, estatura regular, color sano, ojos garzos, barba regular, pelo negro; viste pantalon de pana, chaleco y chaqueta de lana, pañuelo á la cabeza y alpargatas pasadas á lo miñon.

Castro del Rio.

D. Pedro Güeto y Ulloa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo hecho en la noche del 23 de Abril próximo pasado en la villa de Espejo, calle Plazarriba, casa núm. 4, en ocasion que su dueño, Juan Pedro de Castro y Ventura, se hallaba ausente, violentando la puerta del zaguan y llevándose las alhajas y dinero siguientes:

Siete pares de zarcillos de oro.

Cinco hilos de perlas con sus joyas.

Cuatro anillos de oro.

Un rosario de cuentas doradas, engarzado en plata.

Seis pares de corchetes de plata.

Unas hebillas del mismo metal.

Y sobre unos 2.000 rs. en oro, plata y calderilla.

En cuya causa he mandado expedir la presente requisitoria, por la cual, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, funcionarios públicos é individuos de la policia judicial, y de la mia les encargo y suplico, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de indicados malhechores ó de las personas en cuyo poder se hallen los objetos robados si no diesen el suficiente descargo, poniéndolos á disposicion de mi Autoridad para lo que haya lugar en justicia; y señalando para la presentacion en este Juzgado de repetidos malhechores el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Castro del Rio á 14 de Mayo de 1875.—Pedro Güeto.—El Escribano, José Delgado.

Castuera.

D. José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de Castuera y su partido.

Habiéndose ausentado de su domicilio D. Federico Morales Arjona, vecino de Abertura, provincia de Cáceres, de donde tambien es natural, de edad de 36 años, estatura regular, bastante grueso, pelo rubio, ojos azules, un poco rayado de viruelas, color bueno, que viste de caballero, contra el cual instruyo causa sobre quiebra fraudulenta, por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo al D. Federico Morales Arjona para que dentro del término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á oír los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca del referido sujeto, y una vez conseguida, remitirle á mi disposicion á la cárcel de este partido.

Dado en Castuera á 13 de Mayo de 1875.—José Becerra Laviña.—El actuario, Agustín Martínez.

Ceberos.

D. Juan Toledo, Juez de primera instancia por oposicion de esta villa y partido de Ceberos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Silveria Rodriguez, natural y vecina de las Navas del Marqués, de cuyo punto marchó á servir al Escorial, pero se ignora dónde resida, para que en el preciso término de 40 días, á contar desde el siguiente al de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, bajo la multa que la ley determina, á prestar una declaracion en causa criminal que por robo instruyo contra Marcelino Rodriguez Arnaiz.

Dado en Ceberos á 17 de Mayo de 1875.—Juan Toledo.—El Escribano, Juan Juarez de Toledo.

D. Juan Toledo, Juez de primera instancia por oposicion de esta villa y partido de Ceberos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Jimenez, vecino de Madrid, y guarda que ha sido del monte pinar que Doña María Antonia Guillen posee en el pueblo de Casillas, para que en el término de 40 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que á instancia de la Doña María se sigue por hurto; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ceberos á 17 de Mayo de 1875.—Juan Toledo.—El Escribano, Juan Juarez de Toledo.

Cervera.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Cervera, en Cataluña.

Certifico que en los autos incidentales de pobreza que luego se dirán se ha dictado la sentencia que sigue:

«En la ciudad de Cervera, á 5 de Abril de 1875, el Sr. Don José García de Castro, Juez de ella y su partido, habiendo visto estos autos incidentales sobre habilitacion para litigar en concepto de pobres, siendo promovidos por Josefa y María Miret, madre é hija, vecinas de Bellpuig, y partes de otra Andrés Badía, como marido de Josefa Miret, tambien vecinos de Bellpuig, y el Promotor fiscal, por ante mí Escribano dijo:

1.º Resultando que las sobredichas Josefa y María Miret, madre é hija, y en su nombre el Procurador D. Antonio Bach, promovieron demanda para que se les declare pobres y ayude como tales en los autos civiles ya incoados contra otra Josefa Miret, esposa de Andrés Badía, sobre la testamentaria de José Miret, marido de la Josefa primeramente nombrada y padre de las María y Josefa demandante y demandada:

2.º Resultando que conferido traslado á la Josefa Miret y por ella á su marido el Andrés Badía y al Promotor fiscal sucesivamente, la contestó este funcionario sin impugnarla, pero no así el Andrés Badía, que habiendo sido citado y emplazado por edictos y á medio del *Boletín oficial* y la GACETA DE MADRID, por ignorarse su paradero, dejó de personarse, por lo que se le declaró rebelde, insertándose así bien en ámbos periódicos y haciéndosele saber en esta forma, y mandó seguir el juicio adelante, entendiéndose las sucesivas notificaciones y diligencias que debieran hacerse con los estrados del Juzgado, como tuvo efecto:

3.º Resultando que recibidos los autos á prueba, hicieron las demandantes la que les convino, habiendo demostrado que carecen de bienes de fortuna y que viven del trabajo eventual ó de la caridad:

4.º Resultando que comunicados al Fiscal despues de las pruebas, evacuó su dictámen concluyendo por él á que se otorgase á las actoras la defensa por pobre, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda por el papel invertido cuando hubiere lugar:

1.º Considerando que la justicia se administra gratuitamente á los pobres y desvalidos:

2.º Considerando que se reputan entre otros á los que viven de un salario eventual, y mucho más á los que imploran la caridad:

Vistos los artículos 179 y 182, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla que declarando como declara pobres á las Josefa y María Miret, partes demandantes, debía otorgarles y les otorga la defensa como tales en el pleito incoado contra la Josefa Miret, y por ella su marido el Andrés Badía, del que se hace mérito en los fundamentos de hecho de esta sentencia; y por ella, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía del Andrés Badía, así lo pronuncia, mando y firma, de que doy fé.—José García de Castro.—Donato Durán.

Publicacion.—La sentencia que precede, proferida por el señor D. José García de Castro, Juez de este partido, ha sido leída y publicada por mí el Escribano en la audiencia pública del día que la misma lleva, y doy fé.—Donato Durán, Escribano.

Y pongo el presente en Cervera á 7 de Mayo de 1875.—Donato Durán.

Cervera de Río Pisuerga.

D. Enrique Arizpe Zarza, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Bilbao, natural de Bilbao, de estatura regular, como de 35 á 40 años de edad, de oficio minero, y vestía pantalon y chaleco de corte, blusa y boina azul; Antonio Martínez, natural de Tapia, provincia de Oviedo, de estatura baja, color bueno, nariz regular, barba poblada, con bigote; vestía pantalon de corte y chaleco blanco, chaqueton de paño negro y boina azul, los cuales se hallan ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion de

este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en causa que se instruye sobre homicidio ejecutado en la persona de Alejo Rodriguez Llanco, en la noche del 23 de Marzo del año último; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles rebeldes por dicha causa, en la que se ha decretado su prision.

Asimismo exhorto y requiero á los Sres. Jueces, individuos de la Guardia civil y á todos los demás que componen la policia judicial para que practiquen las más eficaces diligencias en busca de los referidos Pedro Bilbao y Antonio Martínez; y caso de ser habidos los remitan á disposicion de este Juzgado, en conformidad á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Cervera de Río Pisuerga á 10 de Mayo de 1875.—Enrique Arizpe.—Por mandado de S. S., Juan Cosío Cuena.

D. Enrique Arizpe, Juez de primera instancia de Cervera de Río Pisuerga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Faustino García Sierra, natural de Santa María de Lieres, en el Concejo de Siero, provincia de Oviedo, soltero, de 27 años, de oficio minero, domiciliado que fué en Barruelo, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue sobre sedicion y bajo la actuacion del que refrenda; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Cervera de Río Pisuerga á 13 de Mayo de 1875.—Enrique Arizpe.—Por mandado de S. S., Atanasio F. Zurita.

Cieza.

D. Francisco Fernandez Marin, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alonso Muñoz Bernal, alias Jueves-santo, vecino de esta villa, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á extinguir el arresto personal correspondiente en que está condenado por sustitucion y apremio en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo en esta dicha cárcel á disposicion del Juzgado.

Dada en Cieza á 14 de Mayo de 1875.—Francisco Fernandez Marin.—Por su mandado, Domingo García Marin.

Cifuentes, en Guadalajara.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia del partido de Cifuentes, en esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra cinco hombres desconocidos, al parecer gitanos ó chalanos, que en la tarde del 25 de Abril último robaron cinco caballerías mulares, dinero y efectos á Pedro Ambrona y otros, en la que por auto de 8 del actual he acordado, entre otras cosas, se proceda á la busca y captura de los mismos.

En su consecuencia, en nombre de S. M. Don Alfonso XII, exhorto á los Sres. Jueces y demás Autoridades y funcionarios de la policia judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura de los citados cinco sujetos desconocidos, con las caballerías y efectos que se detallarán á continuacion, y en su caso remitir unos y otras con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Guadalajara á 9 de Mayo de 1875.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Diego Estéban Pajares.

Señas de los desconocidos.

Cuatro jóvenes y un viejo que cojeaba, todos gitanos ó chalanos al parecer, y vestidos con pantalon rayado blanco estrecho, chaquetas cortas y gorros altos de pañuelos, rematando en punta á lo catalan; armados con varas y en las puntas chuzos de hoja de peral, cuchillos, pistolas y uno con carabina; llevan además de las cinco mulas una yegua que ya debían tener ántes de verificar el robo.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, cerrada, de 12 años, con una rozadura blanca de la traba de las manos, los bajos anchos, por lo que gasta herradura caballar, herrada sólo de las manos, alzada seis cuartas y media.

Otra castaña, de ocho años, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos, en el aparejo una manta retorcida con rayas encarnadas.

Otra id., cerrada, alzada siete cuartas, entre parda y castaña, herrada de las cuatro extremidades.

Otra id. bociblanca y corta de cola, domada y sin cerrar, alzada seis cuartas y media.

Y otra de ocho á nueve años, alzada siete cuartas, con un lunar en mitad de las costillas del lado derecho, parda, cabeza pequeña, herrada; y todas ellas aparejadas con lomillos y tres mantas rayadas de paño y sayal cada una, con más las de los dueños, y algunas con pretal por delante, á estilo del país, y cabezadas de correa, sin cubiertas.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente se cita y llama á un tal Angulo, que en 10 de Febrero del año pasado de 1874 facturó en la estacion de Madrid un fardo con 14 refajos para recibirlos en Badajoz Al-

varez y compañía: un tal Peinado, que en 3 de Marzo del mismo año facturó en la de Palencia ocho fardos de curtidos para recibirlos en Don Benito Jesús Andrés: un tal M. J. Peinado, que en igual día facturó en la de Sevilla dos barras de hierro para recibirlos en Guareña Alonso Losa: un tal L. Santa Ollalla, que en 12 del propio mes y año consignó en la de Búrgos un fardo de colchas para recibirlos en Castuera Antonio Sanchez: un tal J. Puertas, que en 3 de Abril del mismo año facturó en la estacion de Sevilla 30 kilogramos de tejidos y siete docenas de pañuelos para recibirlos en Almorechon un tal A. N. Platero: un tal Boto Ruiz y compañía, que en 7 del propio mes facturó en la de Villena un fardo de paño para recibirlo en Mérida Meliton Gil y compañía: un tal José Fernandez Díez, que en 13 de igual mes facturó en la de Madrid bultos de curtidos para recibirlos en esta ciudad Tomás Cuevas: un tal José Barrol, que en los días 11 y 23 de Junio del repetido año facturó en la de Madrid un fardo de curtidos para recibirlos en Badajoz Manuel María García; y otro fardo de igual género para recibirlo en Mérida un tal Marco: un tal Lopez, que en 10 de dicho mes facturó en igual estacion un fardo de curtidos para recibirlos en Mérida un tal Sanchez: un tal Miralles, que en la estacion de Veredas facturó varios bultos de lana, cuyo día no consta, para recibirlos el mismo en Villena: otro remitente, cuyo nombre y apellido no consta, que en 15 de Mayo del repetido año de 1874 facturó en la estacion de Valencia una caja de abanicos para recibirlos en Lisboa un tal Loiro: otro remitente, cuyo nombre y apellido no consta, que facturó en Madrid una caja de quincalla con destino á esta ciudad, sin constar tampoco la consignacion: otra persona, cuyo nombre y apellido no consta, que en 4 de Febrero consignó en Santander un fardo de loncería para recibirlo en esta ciudad un tal Iniguez y Martos: un tal Jesús Andrés, á quien en 10 de Marzo consignó en la de Palencia un tal A. Peinado un fardo de curtidos para recibirlos en Don Benito el dicho Jesús Andrés: un tal J. García, á quien se consignó en la de Sevilla en 1.º de Abril por Aniceto Sanz un fardo de pieles para recibirlo en Badajoz; y un tal Miguel Muñoz, á quien en 17 de Marzo y en la estacion de Menjíbar le consignó un tal Muñoz ocho piezas de terliz para recibirlos en Almadenejos; para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde que se inserte este edicto en la GACETA, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten el punto de su permanencia, á fin de recibirles declaracion en la causa que instruyo sobre sustraccion de efectos de comercio en la estacion del ferro-carril del Mediodía de esta capital, y ofrecerles al propio tiempo dicha causa por si en ella quieren mostrarse parte; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 17 de Mayo de 1875.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

Cocentaina.

En nombre de S. M. el Rey de España D. Alfonso XII de Borbon y Borbon, por el que administro justicia, D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de Cocentaina y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Santa María y Sempere, alias Sister, natural y vecino de esta villa, de oficio papelerero, como comprendido en el núm. 1.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, al objeto de que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que me hallo sustanciando contra el mismo y otros sobre coacciones y robo; y caso de no verificarlo así, le parará el perjuicio á que por ello diere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido con las seguridades convenientes dejarlo á disposicion de este referido Juzgado; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa de que anteriormente se hace mencion.

Dado en Cocentaina á 10 de Mayo de 1875.—Federico Stern.—De orden de S. S., Francisco Miguel Jordá.

Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días á José Portillo España, vecino de Almarchar, soltero, del campo, de 18 años de edad, estatura regular, cara redonda, color trigueño; viste pantalon de lana, chaqueta y chaleco de paño, zapato blanco de becerro y sombrero hongo; para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva y responderá los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones graves producidas con tiro de fuego á José Ruiz Gutierrez.

Y en su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de policia judicial y Guardia civil procedan á la detencion y remision á esta cárcel de partido del referido José Portillo España.

Colmenar de Málaga 14 de Mayo de 1875.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Antonio Robles.

Colmenar Viejo.

D. Máximo Rozalem, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa, y en tal concepto encargado de la jurisdiccion de ella y su partido por traslacion del de primera instancia.

Por el presente se cita y llama á Ramon N., sobrino de Don Francisco Muñoz, que residia en 15 de Noviembre último en el sitio de El Pardo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 40 días, contados desde la publicacion de esta edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar la declaracion

que le está acordada recibir en causa pendiente contra Pedro Rañez y otro por lesiones á Inocencio Perez.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de Mayo de 1875.—Máximo Rozalem.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin Santiago de Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre que se llama Antonio, cuerpo regular, algo recio, color moreno, cerrado de barba; viste calzones de paño negro, chaqueta de lo mismo, zajones de paño, zapato becerro basto y camisa blanca; y á su mujer, que es de cuerpo regular, morena, aquel de unos 34 años y esta de 33, y viste saya como de pueblo, cara redonda, zapato bajo, pañuelo de yerbas al cuello; que llevan en su compañía tres niños, sus hijos, uno varon y dos hembras de ocho, seis y dos años respectivamente; para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado para prestar cierta declaracion en la causa que se sigue con motivo del robo de un burro pardo, de cuatro años, marca regular, y en el cuello una señal sin pelo de haber estado arandó este invierno, cuya caballería, que es de Rafael Fernandez Gonzalez, desapareció el 8 ó 9 de Abril último del lugar del Fiscal.

Y por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de mencionados sujetos y dicho animal, y caso de ser habidos, á los primeros los hagan comparecer en este dicho mi Juzgado, y en cuanto al expresado burro lo pongan á disposicion de mi autoridad con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofreciesen las debidas garantías; previéndoles á aquellos que si no se presentan como se interesa, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Córdoba á 13 Mayo de 1875.—Valentin Santiago de Fuentes.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Cuellar.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Benito Muñoz, vecino de Atrados, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Segovia, comparezca en este Juzgado á fin de que preste una declaracion que tengo acordada en la causa que se le sigue con otro por hurto de reses lanaras; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á 17 de Mayo de 1875.—Ramon Otero Valcarce.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

Getafe.

D. Carlos de Sanjuan y Bouvier, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye una causa criminal de oficio en averiguacion de quiénes fueran los hombres desconocidos que en la noche del primero ó madrugada del día 2 de Diciembre último robaron con violencia y fractura en la casa del Ilmo. Sr. D. Luis Mariano de Larra, sita en Valdemoro, calle de la Salud, núm. 2, varias alhajas y efectos, en cuya causa he acordado que por todos los Sres. Jueces y Justicias de la Nacion y sus agentes y demás Autoridades civiles y militares se proceda á la busca y remision de los efectos robados, poniéndolos á disposicion de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se hallaren si no justificasen su legitima adquisicion; apercibiendo á dichos hombres desconocidos para que en el término de 10 días se presenten en la cárcel pública de este partido para que sean indagados y respondan de los cargos que por tal delito son responsables.

Dado en Getafe á 20 de Mayo de 1875.—Carlos de Sanjuan.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

Efectos robados.

Una cajastuche conteniendo 12 cubiertos de plata, 12 cuchillos, un cucharon, una cuchilla y trinchantes grandes, y una pala para pescado, todo con las iniciales L. C.

Una caja-estuche conteniendo 12 cucharillas para café del mismo metal.

Seis hueveros de plata.

Doce porta-cuchillos del mismo metal.

Doce aros de servilleta de plata macizos.

Dos saleros de cristal y plata.

Un mantequero grande de cristal con bandeja y tapa de plata.

Seis cuchillos de postre, mango y hoja de plata maciza.

Un salero grande de plata antigua maciza, con cadena y flecha, tapaderas &c.

Uno idem más pequeño, pero tambien de plata antigua maciza.

Una esja-estuche conteniendo una placa de Isabel la Católica, de oro esmaltada con cinta.

Una palmatoria de plata antigua maciza.

Un estuche con un par de gemelos de camisa grandes, de oro macizo y dibujos de Filipinas.

Un estuche con otro idem de oro y estrella de diamantes en el centro.

Dos Vírgenes del Pilar de plata.

Un tres-piés de plata con un platillo.

Tres vasos de plata con sus platillos.

Un papel con veintitantos duros y medios duros mejicanos. Varios estuches de alhajas vacios, y otros conteniendo botones de oro, sortijas pequeñas, pendientes &c., cuyo número no puede precisarse por ser antiguos y de poco uso.

Una escritura y titulación de la casa calle de la Salud, número 1, con varios pagarés de bienes nacionales satisfechos por rescision de censo.

Una escritura de la casa calle de la Vera-Cruz, núm. 5.

Otra idem de la quinta parte de la misma.

Otra idem de la casa calle de la Vera-Cruz, núm. 8.

Otra idem de una tierra de dos fanegas en el camino Hondo.

Otra idem de un solar de bienes nacionales, calle de la Salud, con 13 pagarés de bienes nacionales satisfechos.

Un legajo con documentos de familia, como títulos, fés de bautismo, casamientos, diplomas, Reales nombramientos &c.

Un legajo con cartas y recibos particulares.

Una copia de un testamento nuncupativo.

Varios papeles de escaso interés.

Todos estos objetos, alhajas y documentos, que estaban encerrados en una caja grande de hierro con dos abecedarios de secreto, fueron sustraídos con la misma caja, que pesarian de ocho á diez arrobas próximamente.

Madrid.—Audiencia.

D. Diego Lozano, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fé que en la causa que me hallo instruyendo contra Tomás N., carretero, cuyas demás circunstancias se ignoran, por lesiones á Manuel Rodriguez Fernandez, se ha dictado la siguiente requisitoria:

«D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un carretero llamado Tomás, el que el día 20 del mes próximo pasado y sobre las doce de su mañana causó una lesion á Manuel Rodriguez Fernandez á consecuencia de una cuestion promovida entre ámbos en la calle de la Audiencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días que al efecto se le señalan, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye de oficio por lesiones; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial para que procuren la busca y captura del referido carretero, llamado Tomás, á los efectos referidos.

Dada en Madrid á 5 de Mayo de 1875.—Sebastian Carrasco.—Diego Lozano.»

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de nueve días á un tal Garcia, escribiente que ha sido del Notario de este ilustre Colegio D. Santiago Saenz Hermúa, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal por falsificacion de una escritura pública; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1875.—El Escribano, Villarrubia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez Alvarez Moreno, natural de Sigüenza, hijo de Eugenio y de Gumersinda, de 23 años de edad, soltero, estudiante, que habitó en la calle de la Estrella, núm. 14, cuarto bajo, carpintería, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Pio del Pozo, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á practicar una diligencia en causa que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces y Autoridades que vieren la presente practiquen cuantas diligencias crean necesarias para averiguar su paradero, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado; y á fin de que tenga la debida publicidad, expidanse á los periódicos oficiales las oportunas copias.

Dada en Madrid á 13 de Mayo de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pio del Pozo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente edicto en los periódicos oficiales, á Bonifacio Ponce Villada, cuyo actual paradero se ignora, para que en dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Diego Lozano para la práctica de una diligencia en causa criminal por falsificacion y estafa.

Madrid 16 de Mayo de 1875.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Josefa Medina, á la que en 16 de Diciembre último se la dirigió una carta á la calle de San Juan, núm. 6, de la ciudad de Murcia, en donde no fué habida, para que en el término de quinto día se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á fin de proceder á la apertura de la mencionada carta y hacerla entrega de la misma; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1875.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á las personas que en la tarde del 3 de Noviembre de 1873 pasaban por la Cava Baja, próximo á Puerta Cerrada, en ocasion que fué atropellado Manuel Pardo por una berlina de punto que llevaba el núm. 33, á fin de que en el preciso término de seis días comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar la oportuna declaracion en la causa que se instruye contra Julian Marin por lesiones al referido Manuel Pardo.

Madrid 21 de Mayo de 1875.—El Escribano actuario, Gumersindo Marsilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por este único edicto, se cita y llama á D. Ignacio Solans, de esta vecindad, que parece habitó calle del Olivar, núm. 20, cuarto bajo, á fin de que dentro del preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á recibir dos cartas dirigidas á su nombre; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1875.—El Escribano actuario, Gumersindo Marsilla.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Amalio Ayllon y Moreno, natural de Cuenca, que falleció abintestado en esta Corte el día 8 de Noviembre del año último en estado de soltero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á deducirlo en forma; debiendo advertir que tiene solicitada la declaracion de heredera su hermana carnal Doña Luisa Ayllon y Moreno.

Madrid 14 de Mayo de 1875.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Domingo y Manuel Contin, que habitaban en la travesía del Fúcar, número 49, con el fin de que comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro del término de 15 días serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar en la causa que se les sigue por lesiones.

Dada en Madrid á 17 de Mayo de 1875.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Celedonio Sanchez Bucero, que habitaba posada de la Parra, en la calle de Toledo, con el fin de que dentro del término de 15 días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia referente á la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 17 de Mayo de 1875.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Felipa Molina Brunete, que habitaba calle del Soldado, núm. 12, principal, con el fin de que dentro del término de 15 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia referente á la causa que se le sigue por desacato; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 17 de Mayo de 1875.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita por el presente y término de seis días á D. Juan Miranda Perez del Fresno y Doña Francisca Muñoz y Quesada, que han vivido en la plaza de Herradores, núm. 8, piso cuarto, y Farmacia, 7, bajo, respectivamente, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á practicar una diligencia como testigos en causa criminal.

Madrid 17 de Mayo de 1875.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente se llama á Doña María Carrera y Garcia, esposa de D. Estéban Moragas, y al representante que haya sido en el año 1872 de la Sociedad Casa Campo y compañía, á fin de que dentro del término de seis días se presenten en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, la primera á prestar declaracion y el segundo para oír un requerimiento que están acordados en causa criminal que me hallo instruyendo contra el Moragas por defraudacion al Estado;

bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Mayo de 1875.—Blanco.—Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente se llama á D. Domingo Molina y Moreno, que habitó en la calle de Serrano, núm. 44, cuarto segundo, y á Nicolás Lopez y Felipe Dominguez, guardias que fueron de orden público, señalados respectivamente con los números 427 y 380, para que dentro del término de seis dias comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado, el primero para oír un requerimiento como perjudicado, y los otros para prestar declaracion como testigos en causa criminal que me hallo instruyendo por hurto de un reloj contra Ricardo Conde Moreno; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Mayo de 1875.—Blanco.—Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á Carmen N., cuyo paradero se ignora, y que habitaba en el mes de Marzo último en la calle de la Escalinata, número 1, cuarto entresuelo, á fin de que en el preciso término de 40 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal pendiente en el mismo por la Escribanía del infrascrito.

Madrid 21 de Mayo de 1875.—Aniceto de la Roca.

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Bernardino Rodriguez Fajardo, que se dice vivía en la calle de Alcalá, núm. 17, cuarto bajo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en su Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Eduardo Serrano Marquez por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1875.—V. B.—Castillejo.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 40 dias al hijo de D. Calixto de Toledo y Fernandez, que se hallaba de huésped con este á mediados del mes de Enero último en la Carrera de San Jerónimo, núm. 33, cuarto segundo, casa de D. José Ibañez, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar una declaracion en la causa que se sigue por robo hecho á D. Antonio Miranda, tambien huésped de dicha casa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 20 de Mayo de 1875.—V. B.—Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia recaída en exhorto recibido del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, se cita y llama á D. Manuel Gutierrez y su mujer Dona María Salaya para que en el término de 10 dias se presenten en dicho Juzgado con el fin de practicar una diligencia de careo que está acordada; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Mayo de 1875.—El Escribano, Marrodan.

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Calvo Irbestre, de 21 años de edad, soltero, pintor, natural de Aranzueque, Guadalajara, hijo de Francisco y Marta, que se dice vivió en la calle de Santa María, núm. 7, cuarto bajo, ó en la plaza de Lavapiés, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Tribunal ó en la cárcel de esta capital á cumplir la prision provisional decretada contra el mismo en causa que se le instruye por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades judiciales y gubernativas procedan á su captura, poniéndolo á mi disposicion á los fines acordados.

Dada en Madrid á 21 de Mayo de 1875.—V. B.—Felipe Valero.—El Escribano, Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de cinco dias á María Casado y Casado, de edad de 21 años, soltera, cuyo paradero se ignora, y que en el mes de Marzo del año último habitaba provisionalmente en la calle de Santa Ana, número 2, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á practicar una diligencia en la causa que por hurto de efectos á la misma se instruye contra Josefa Sanz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Mayo de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Madrid.—Universidad.

D. Eduardo Romero Paz, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa cri-

minal que estoy instruyendo contra María Hidalgo Medalla, natural de Villalon, provincia de Burgos, de unos 26 años de edad, alta, delgada, bastante morena, pelo negro rizado, ojos negros, por robo de 3.000 rs. cometido en la habitacion de Paula Caballero, calle del Espíritu Santo, núm. 31, cuarto bajo, se ha acordado llamar por la presente á dicha procesada para que en el término de seis dias siguientes á la publicacion de la misma en la GACETA comparezca en la cárcel de mujeres de esta capital en concepto de detenida; apercibida de que si no lo hace se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo pido y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de la María Hidalgo procedan á su detencion y remision á dicha cárcel, incomunicada y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 18 de Mayo de 1875.—Eduardo Romero Paz.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. Eduardo Romero Paz, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente se cita y llama á dos sujetos desconocidos, cuyos nombres y demás señas se ignoran, uno de los cuales dió un golpe por detrás con una navaja al parecer á José Ledo y Rodriguez, que le produjo una herida, hallándose en la calle Ancha de San Bernardo, en el arroyo, enfrente de la iglesia que hay esquina á la calle de Quiñones, disputando con ellos sobre las diez de la noche del día 3 del actual, á fin de que en el término de cinco dias siguientes á la publicacion del presente en la GACETA comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye con motivo del expresado hecho; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Mayo de 1875.—Eduardo Romero Paz.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Toledo.

D. Antonio Guerrero y Souza, Comandante de ejército, Teniente del segundo tercio de la Guardia civil y Fiscal del Consejo de guerra de esta plaza.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á 12 hombres armados y montados con distintivos de carlistas, capitaneados al parecer por Manuel Alba-ceta, alias Mil reales, ya difunto, que en la noche del día 3 de Octubre del año próximo pasado se llevaron tres yeguas de la dehesa de San Martin de la Montaña, propias de D. Eustasio Cabrera, vecino de Mora, las cuales han sido rescatadas, á fin de que en el término de seis dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo por dicho suceso.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren por cuantos medios están á su alcance la busca y captura de dichos sujetos, y si fueren habidos procedan á su prision y remision á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Toledo á 11 de Mayo de 1875.—Antonio Guerrero Souza.—El Escribano, Pedro Roman Rojas.

Tudela de Navarra.

D. José Gomez Rois, Capitan de la segunda compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Zaragoza, número 12.

Habiendo desaparecido el 28 de Junio del año próximo pasado, á las inmediaciones de Estella donde se hallaba con su compañía, el soldado de la octava del primer batallon de este regimiento Atanasio Calzon Castaño, á quien estoy sumariando por dicho delito.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Instituto de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tudela de Navarra á 4 de Mayo de 1875.—El Capitan Fiscal, José Gomez Rois.—Por su mandado, Pedro Onis.

Vivero.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, Antonia Cajete Chao, vecina de la parroquia de Santa María de Gerdiz, á medió del Procurador D. Cástor Fernandez Balin, propuso justificacion de pobreza para poder litigar en clase de tal con Lorenzo Roman, natural de la misma de Gerdiz y ausente en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamacion de ciertos bienes; en la cual dicho Procurador, y en virtud del poder que la Cajete y Chao le ha conferido, presentó el escrito de reproduccion, que con la providencia en su virtud dictada literalmente dice asi:

«Escrito.—D. Cástor Fernandez Balin, Procurador de este Juzgado, á nombre de Antonia Cajete y Chao en la demanda de pobreza que propuso para litigar con Lorenzo Roman, ante V. S., haciendo presentacion de la copia de poder que aquella me ha conferido, digo que reproduzco en debida forma dicha demanda mediante me apersono á ella, y suplico á V. S. que, habiéndome por apersonado y por reproducida la repetida demanda, se sirva conferir de ella traslado al Lorenzo Roman por edictos por hallarse ausente en Ultramar. Es justicia que pido, juro &c.

Vivero 5 de Mayo de 1875.—Cástor Fernandez Balin.

«Providencia.—Juez del partido, Sr. Arias Carbajal.—Por presentado este escrito con la copia de poder que el mismo relaciona: se há por parte al Procurador D. Cástor Fernandez en el nombre que interviene: se confiere traslado por seis dias al demandado Lorenzo Roman; y mediante se halla ausente en ignorado paradero, cítesele por edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por término de 30 dias.

Así lo proveyó y rubrica el Sr. Juez.

Vivero 7 de Mayo de 1875.—Rubricado.—Ante mí, Licenciado Vicente Sergio Lopez.»

Y para que tenga lugar la insercion correspondiente en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento del Lorenzo Roman, interesado en dicha demanda, se expide el presente en Vivero á 7 de Mayo de 1875.—Francisco Arias Carbajal.—De su mandado, Licenciado Vicente Sergio Lopez.

Juzgados municipales.

San Sebastian.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Celestino Gonzalez y Julio Marchon, de ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado el día 11 de Junio próximo venidero, y hora de las doce, al juicio de faltas que va á celebrarse contra los mismos y otros por daños causados en una celda de la cárcel pública de este partido; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 10 de Mayo de 1875.—Eduardo Echeverría.—Por su mandado, Pio Guereca.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Mayo de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	humedecido.		
6 de la m..	704.24	15.2	43.6	N. E.	Brisa Nuboso.
9 de la m..	704.09	21.8	45.6	N. E.	Idem Idem.
12 del día..	702.80	27.2	48.1	E. N. E. . . .	Calma Idem.
3 de la t..	701.24	22.5	46.0	S.	Brisa Cási cub.*
6 de la t..	701.58	19.7	42.8	N. E.	Idem C. l. lluvia.
9 de la n..	702.32	16.6	43.2	E. S. E. . . .	Calma Cubierto.

Temperatura máxima del aire, á la sombra 25.4
 Idem mínima de id. 14.4
 Diferencia 11.0
 Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra 40.6
 Idem id. dentro de una esfera de cristal 58.9
 Diferencia 18.3
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros 0.4

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 1.31 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 1.40 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 1.47 á 1.34 el kilogramo.
 Idem de cordero, de 0.74 á 1.42 pesetas la libra, y á 1.40 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.94 la libra, y á 2.04 el kilogramo.
 Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.82 á 1.50 la libra, y de 1.78 á 3.25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0.38 á 0.41, y de 0.41 á 0.44 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo.
 Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.85 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.
 Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.44 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo.
 Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
 Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
 Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.
 Jabon, de 9.50 á 11.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.08 el kilogramo.
 Patatas, de 1 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.43 á 0.19 el kilogramo.
 Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.54 la libra, y á 1.19 el decálitro.
 Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decálitro.
 Trigo, de 10 á 12 pesetas la fanega, y de 18.10 á 21.72 el hectolitro.
 Cebada, de 7.25 á 8.25 pesetas la fanega, y de 13.12 á 14.93 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 146.—Carneros, 222.—Corderos, 734.—Terneras, 42.—TOTAL, 1.144.

Su peso en libras 83.009.—Idem en kilogramos 38.960.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.
Toledo	4.416.99	Mediodía	44.578.45
Segovia	1.299.88	Correos	21
Norte	6.174.60	Pozos de nieve	3
Bilbao	1.426.75	Mataderos	10.609.95
Aragon	4.543.15	TOTAL	42.917.80
Valencia	2.847.73		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—El Alcalde, G. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Verificóse ayer á la hora anunciada la procesion del SS. *Corpus Christi* con extraordinaria solemnidad.

La comitiva marchaba en el órden indicado en la GACETA de ayer, habiendo asistido considerable número de personas importantes que componian las comisiones de los centros oficiales. Lo hermoso del día y los deseos de presenciarse este solemne y tradicional acto religioso han contribuido á que un gentío inmenso acudiese á las calles de la carrera, cuyas casas se hallaban vistosamente engalanadas.

S. M. el Rey, que presidia la procesion, vestía el traje de Capitan General, y lucía el Teison de Oro y la banda de San Fernando. Acompañábanle los Ministros de la Corona, el Cardenal Moreno y los altos funcionarios de la Real Casa, cerrando la marcha un piquete de honor compuesto de dos secciones del cuerpo de Alabarderos con la música del mismo. A los lados de la Custodia tambien marchaba un zaguante de Guardias.

Detrás de la comitiva marchaba un magnífico carruaje de concha y otros pertenecientes á la Casa Real.

La procesion recorrió las calles Mayor, Ciudad-Rodrigo, Plaza Mayor, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, regresando por la calle Mayor á la iglesia del Sacramento, á las tres menos cuarto de la tarde.

Llegada que fué la procesion al templo, S. M. el Rey se dirigió á Palacio precedido de los criados de la casa, ujieres, Gentiles-Hombres de casa y boca, Mayordomos de semana, Gentiles-Hombres de entrada y de Cámara con ejercicio; acompañándole á su derecha el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á su izquierda el Sr. Cardenal Moreno y á continuacion los Sres. Ministros y Grandes de España cubiertos, Directores generales de las armas é institutos del ejército y gran número de Oficiales generales.

A su salida del Régio Alcázar para dirigirse al templo del Sacramento, usó la Corte el mismo ceremonial.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, que habia sido invitada por el Ayuntamiento para presenciar el acto desde uno de los balcones de aquel edificio, se presentó á las doce y media acompañada de su Camarera mayor Sra. Marquesa de Santa Cruz, de la Sra. Marquesa de Alcañices y de la señora de Najera, siendo recibida en las Casas Consistoriales por las Sras. Condesas de Toreno y de Superunda, la Sra. Marquesa de San Miguel das Penas y una comision compuesta de los Concejaes Sres. Baron del Castillo, Cortázar, Saavedra (D. Ramiro), Moreno Elorza, Marqués de San Miguel das Penas, Baura y Carcer.

S. A. R. ocupó el primer balcon del edificio en la fachada de la calle Mayor.

En uno de los balcones, y bajo un rico dosel de terciopelo carmesí, estaba colocado el retrato de S. M. el Rey, al que daban guardia de honor dos individuos del cuerpo de Alabarderos.

—Hemos visto la cria de gusanos de seda que está obteniendo en esta Corte el laborioso sericultor D. Aurelio Vazquez Figueroa, y es digna de llamar la atencion la belleza y robustez de los gusanos que se encuentran próximos á hilar.

Este resultado es debido principalmente al esmero y cuidado en todas las operaciones que constituyen la cria, así como tambien al método de obtencion de la semilla que viene practicando hace cinco años por el exámen microscópico de las mariposas, segun el sistema de Mr. Pasteur, empleado en España por primera vez por dicho señor. Tambien se debe al Sr. Vazquez la introduccion en nuestro país del uso del papel-red, que permite mudar las cammas con la mayor facilidad y limpieza sin molestar ni manosear á los gusanos.

La cosecha que obtenga el Sr. Vazquez será dedicada á la obtencion de semilla, si el exámen que se verifique, segun el sistema de Mr. Pasteur, indica que reúne las condiciones necesarias para ello, como todo induce á creer hasta ahora.

—Además de los tres premios del centenario publicados en la GACETA del día 23 del mes actual, la Sociedad Económica matritense ha acordado tambien conceder el título de socio, libre de cargas y medalla de oro, al autor de la mejor composicion poética que cante las glorias del trabajo y las de los hombres ilustres de la Corporacion.

El mismo premio se concede á una obra sinfónica á grande orquesta, como la del *Pardon del Ploermel*, con parte integrante de voces á coro, que cantarán la letra de una poesia escrita al objeto. Se ha encargado su redaccion al distinguido poeta Sr. Retes. El día 15 de Setiembre termina el plazo para la presentacion de obras, bajo sobre y lema correspondiente. En todo el mes de Octubre funcionará el Jurado, de cinco socios para la poesia y otros tantos para la música.

CADIZ 25 de Mayo.—La empresa del puerto mercantil acaba de hacer pública su verdadera situacion. Hace bastantes días se constituyó la fianza que exige la ley, consistente en 2 millones nominales de obligaciones de ferro-carriles, cuya operacion ha causado un desembolso efectivo de reales vellón 209.845 para la compra de algo más de la tercera parte. El resto ha sido facilitado á premio.

Tambien se han obtenido las autorizaciones de los Ministerios de Guerra, Marina y Fomento para empezar los trabajos.

Se ha contratado para la direccion facultativa al Ingeniero Jefe del cuerpo Sr. D. José María Borregon, á cuyo cargo estuvo la importante obra del muelle de San Beltran de Barcelona. Dicho Ingeniero se ocupa, sin levantar mano, en plantear y preparar el trabajo, y la Direccion en hacer los acopios de materiales, herramientas &c. Una vez listo todo para dar impulso seguido y activo, se hará la inauguracion oficial para que desde aquel mismo día continúe el trabajo sin interrupcion.

CALATAYUD 24 de Mayo.—La Providencia no se apiada de nosotros. Al pedrisco que descargó en esta ciudad el día 16 sucedieron otros varios en los pueblos inmediatos, siendo el de anteayer el que más estragos causó, pues dejó asolado todo el viñedo de Ateca (partido de Daroca). Son muchos los pueblos que han sufrido esta calamidad, sobresaliendo por lo excesivo de las pérdidas Cervera, Villarrova, Monton, Villafeliche y Morata de Giloca. En esta ciudad los labradores están arrancando las matas de cáñamo por haber quedado inutilizadas del granizo. Han terminado las operaciones de aprecio los peritos agrónomos señores Jimenez y Zapata; y segun resulta de la detallada certificación que han presentado, los perjuicios causados en los campos de este término jurisdiccional por la granizada del día 16 ascienden á la cantidad de 296.486 pesetas.

SANTANDER 25 de Mayo.—La playa del Sardinero ha de verse este año muy concurrida, pues las grandes comodidades que ya ofrecia para los bañistas se han aumentado con la construccion de una gran fonda, que pertenece al Sr. Marqués de Casa-Pombo, y con otros edificios análogos que han construido los hijos de dicho señor, quienes además han reformado las magnificas galerias para baños, dándoles mayores proporciones y haciendo las mejoras adecuadas á establecimientos de esta clase.

El tram-vía que se pondrá en explotacion desde la capital á la playa, que sólo dista dos kilómetros próximamente; los frondosos bosques y paseos, con las músicas y bailes campestres que en aquella tienen lugar, alternando con otras diversiones, han de hacer sumamente amena la estancia del viajero en aquel delicioso clima.

La Compañía de los caminos de hierro del Norte establecerá trenes de recreo á precios reducidos, en las mismas condiciones que los años anteriores, y que creemos tendrá efecto desde 1.º de Julio próximo; todo lo cual constituirá á Santander y sus playas en centro de reunion veraniega, y á la vez ofrecerá la ventaja de que los viajeros puedan hacer excursiones á Francia, utilizando los muchos y perfectamente organizados vapores que verificarán la travesía entre el citado puerto y los de Bayona y San Juan de Luz.

VALENCIA 24 de Mayo.—La cosecha de seda ha empezado con muy malos auspicios. Todos recordarán que á mediados de Enero se disfrutó de una hermosa temperatura primaveral, y parece que entonces la mayoría de la simiente de gusanos tomó cierto calor por el desarrollo de su avivacion ú otra causa no conocida; la primera quincena de Febrero fué menos benigna, y la última fria en extremo. Aquellos cambios atmosféricos produjeron una revolucion en las varias simientes, tanto en la reproduccion de la del país, y aun creemos que del extranjero, porque con raras excepciones toda ha satisfecho por igual.

Lo singular del caso es que nos hemos quedado sin saber la causa de la mala produccion, máxime cuando la avivacion se presentó buena y uniforme. Luego empezó la primera, segunda, tercera y cuarta dormida, y así en su estado saludable cuanto en la marcha seguida de sus cuatro periodos de sueño, los gusanos en su mayor parte manifestaban el estado más perfecto.

Poco despues de salidos de su último periodo de dormir entró la decadencia; empezaron los gusanos á despreñar la alimentacion, y como era natural, iban enflaqueciendo hasta el extremo de tenerlos que arrojar, porque paulatinamente morian. En resumen: la simiente mala con raras excepciones, y pérdidas incalculables en toda la cosecha.

—La Junta directiva del Liceo literario de Valencia ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente, M. I. Sr. D. Vicente Boix Ricarte; Vicepresidentes, Sr. D. Luis Minguet Albors y D. José Climent Martí; Tesorero, Sr. D. German Marsá Santamaria; Secretarios, Sr. D. Francisco Navarro Alemany y D. Fausto Agost Gonzalez; Archivero, Sr. D. Miguel Tarin Juaneda; Director del Boletín Sr. D. Federico Soler Castellé; Vocales, Sres. D. José María Amigó Carruana, D. Antonio Hernandez Galicia, Don Luis de Assensi Orellana, D. José Martínez Aloy, D. Fernando Reig Flores, D. Braulio Calot Caballer y D. Ramon Nuñez de Haro y Peinado.

—El próximo domingo celebrará la Sociedad Agrícola junta general que previenen sus estatutos, siendo despues ya muy pocas las juntas ordinarias que se verifican hasta que no haya pasado el verano, en cuya época abandonan la ciudad la mayor parte de los propietarios agricultores, dirigiéndose á sus fincas rústicas para presenciar las cosechas.

VALLADOLID 26 de Mayo.—De Rioseco han remitido al Diputado provincial por aquel distrito D. Vicente Pizarro Cuadrillero, individuo de la Comision permanente, unos insectos hallados en los centros de los sembrados más secos. El Sr. Pizarro ha procurado que inmediatamente sean reconocidos por un naturalista á fin de que, si eran peligrosos para los sembrados, el Sr. Gobernador, la Diputacion provincial y la Junta de Agricultura adoptasen las medidas oportunas para evitar el daño ó su propagacion; y del reconocimiento hecho ha resultado que los gusanos remitidos pertenecen á la clase de los *hemipteros* unos, y los otros á la de *braquedeos*: todos ellos están en estado de larva, y ninguno de ellos ocasiona daños en los cereales; pero aquellos son voraces en las hortalizas. Hace pocos años causaron en Villanubla daños de consideracion á consecuencia de su abundancia.

El Sr. Gobernador de esta provincia ha pasado dichos gusanos á la Junta provincial de Agricultura para que verifique en ellos los estudios convenientes.

EXTERIOR

ALEMANIA.—Die *Montag Zeitung* de Viena indica como probable la dimision del Conde de Munster, Embajador de Alemania en Inglaterra; añadiendo que S. M. el Emperador Guillermo ha desaprobado el discurso pronunciado en Londres por dicho señor.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—El telégrafo confirma el anuncio de la clausura de la Dieta húngara, oportunamente anticipado por la GACETA. Verificóse esta el 23 del actual, me-

dian un mensaje Imperial leído por el Presidente del Consejo de Ministros trans-leithano.

BÉLGICA.—Un telegrama de Bruselas del 23 anuncia que los principales documentos relativos al asunto Duchesne fueron remitidos al Conde de Perponcher, Representante de Alemania en Bélgica.

—La *Meuse* de Lieja da las siguientes noticias acerca del resultado del proceso Duchesne:

«Ayer 20 en la Cámara del Consejo del Tribunal civil de Lieja verificóse la vista de ese proceso, que ha hecho tanto ruido.

Despues de examinar la larga y minuciosa instruccion formada por el Juez Mr. Vihon, la Cámara ha decidido, de acuerdo con el informe de este Magistrado y con el parecer del Fiscal, que no há lugar á perseguir al llamado Alejandro Duchesne, maestro calderero de Herstal, por los hechos que se le imputan.

Recordemos esos hechos: en una carta dirigida el 9 de Setiembre de 1873 al Arzobispo de París, Duchesne ofrecia asesinar al Príncipe de Bismark mediante una suma de 60.000 francos. Al mismo tiempo trasmitia un alfabeto cifrado á fin de que la correspondencia no pudiese ser sorprendida.

Otra carta sin fecha fué dirigida al mismo Prelado con una fotografia del autor y las señas de su domicilio, calle Leopoldo, en Seraing (Bélgica).

El 21 de Setiembre Duchesne dirigió al mismo Arzobispo un despacho cifrado, en el cual confirmaba lo que decian las cartas anteriores, y manifestábase dispuesto á proceder sin tardanza. Este despacho llevaba un membrete con las iniciales H. P.

Monseñor Guibert comunicó inmediatamente esos documentos al Gobierno francés, el cual los trasladó al Gobierno belga.

Duchesne ha confesado en varios interrogatorios haber escrito las cartas; pero alega que se encontraba en estado de embriaguez, y que se las dictó un amigo, al cual no ha querido nombrar, por evitarle, segun dice, disgustos.

Tratábase, pues, de resolver si estos hechos caen bajo la aplicacion de las leyes penales.

La Cámara del Consejo por unanimidad ha declarado que no, pues que la ley no castiga la tentativa de un crimen ó delito, á menos que la resolucio de cometerlo no se haya manifestado por *actos exteriores* que formen un principio de ejecucion.»

FRANCIA.—Un telegrama de París, fecha 26 del actual, anuncia que, á consecuencia de la division de los partidos de la Asamblea, 25 candidatos de la izquierda han sido elegidos individuos de la Comision constitucional; cinco diputados de la derecha lo han sido por los votos de la izquierda, que ha querido ver á la minoría representada en dicha Comision. La mayoría de la Comision es hostil al escrutinio por distritos.

Créese que los cinco individuos procedentes de la derecha dimitirán su cargo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	PESETAS.
Encuadernacion de lujo.....	50
Idem de medio lujo.....	32
Idem tafilete.....	15
Idem tela.....	11'50
Idem bradell.....	9

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE

venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes:

Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'01 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'38 de carrera y 0'16 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construccion y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion.

Se admiten proposiciones para su adquisicion en la Administracion de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no feriados, bajo el tipo de 3.333 pesetas 34 céntimos en que ha sido últimamente retasada.

SANTOS DEL DIA.

Santos Julio y German, Obispos, y San Emilio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Circo.—Extraordinaria rebaja en los precios de las localidades.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—*La redoma encantada.*

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía *Ardertus*).—A las nueve.—Turno 1.º impar.—*¿Come el Duque?*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*El libro azul.*—*Alza y baja.*—*La huelga de los maridos.*—*Una boda improvisada.*

Teatro Estava.—A las ocho y media.—*Calmar.*—*Un monostlabo.*—*El amante espritu.*—*El último clavo.*—Cuadros disolventes.

Teatro Romea.—A las ocho y media.—*Criados de confianza.*—*Pascual Bailon.*—*La gallina ciega.*

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gímnásticos, en la que tomarán parte los niños Balaguer y los patinadores.